

SEÑOR
JUEZ DE TUTELA (REPARTO)
E.S.D.

PROCESO: SOLICITUD DE ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: JORGE EDISON GARCIA ALVAREZ
ACCIONADO: UNIVERSIDAD DE LOS LLANOS – CONSEJO SUPERIOR UNIVERSITARIO

JORGE EDISON GARCIA ALVAREZ, identificado con el número de cédula 17.420.090, expedida en Acacias Meta, actuando en nombre propio, fundamentado en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia y el decreto 2591 de 1991, interpongo ACCIÓN DE TUTELA en contra de la UNIVERSIDAD DE LOS LLANOS – CONSEJO SUPERIOR UNIVERSITARIO, para que por medio de su Señoría; me sean tutelados mis derechos fundamentales al: DEBIDO PROCESO, IGUALDAD y ACCESO A CARGOS PÚBLICOS; dentro del proceso de convocatoria para la elección de Decano de la Facultad de Ciencias Económicas periodo 2025 – 2027; regulado por las resoluciones superior No. 002 de 2025, 007 y 008 de 2025. Fundamento la presente acción de tutela bajo los siguientes:

I. HECHOS

PRIMERO. El día 24 de enero de 2025, se publica en la página de web de la Universidad de los Llanos (<https://www.unillanos.edu.co/index.php/documentacion/elecciones/proceso-de-eleccion-de-decanos-2025>), la resolución 002 de 2025 “Por la cual se convoca, reglamenta y establece el procedimiento para la elección de los Decanos de las Facultades de Ciencias Agropecuarias y Recursos Naturales, Ciencias Básicas e Ingeniería, Ciencias Económicas, Ciencias Humanas y de la Educación y, Ciencias de la Salud de la Universidad de los Llanos para el periodo institucional comprendido entre el 1 de abril de 2025 y el 31 de marzo de 2028” resolución expedida el 17 de enero de 2024.

En lo concerniente a mi interés, se relacionan las calidades exigidas según la convocatoria de la resolución superior 002 de 2025 para la elección de decanos de la Facultad de Ciencias económicas:

(...)”

Artículo 4. Calidades para ser Decano. Conforme al artículo 43 del Acuerdo Superior No. 003 de 2021 -modificado por el artículo 1 del Acuerdo Superior No. 008 de 2022-, podrán participar dentro de la convocatoria quien cumpla los siguientes requisitos: Calidades específicas: 1. Ser ciudadano colombiano en ejercicio. 2. Poseer título universitario y título de posgrado, mínimo a nivel de maestría. 3. Acreditar experiencia como Docente universitario de tiempo completo de por lo menos cinco (5) años o acreditar por lo menos siete mil doscientas (7200) horas de cátedra universitaria. 4. Acreditar

experiencia administrativa en lo siguiente (modificado por el artículo 1 del Acuerdo Superior No. 008 de 2022): a) Por lo menos tres (03) años en cargos del nivel directivo según el Departamento Administrativo de la Función Pública o; b) Por lo menos tres (03) años en el desempeño de funciones administrativas en: escuelas, departamentos o institutos adscritos a las Facultades según el sistema académico curricular de Instituciones de Educación Superior - IES o; c) Por lo menos tres (03) años como miembro del Consejo Académico en Instituciones de Educación Superior - IES.

SEGUNDO. El día 10 de febrero 2025 el suscrito, realiza radicación personal de la postulación para la elección de Decano de la Facultad De Ciencias Económicas de la Universidad de los Llanos, anexando soportes exigidos tal cual como lo mencionan en la resolución superior 002 de 2025.

TERCERO. El día 11 de febrero de 2025 el Secretario General en funciones de Secretario Del Consejo Superior de la Universidad de los Llanos, publica en la página web de la universidad, archivo pdf acta de aspirantes inscritos, cuyo título en el documento es ACTA DE ASPIRANTES INSCRITOS PARA LA CONVOCATORIA DE ELECCIÓN DE DECANOS DE LAS FACULTADES DE CIENCIAS AGROPECUARIAS Y RECURSOS NATURALES, CIENCIAS BÁSICAS E INGENIERÍA, CIENCIAS ECONÓMICAS, CIENCIAS HUMANAS Y DE LA EDUCACIÓN Y, CIENCIAS DE LA SALUD.; donde una vez revisado el documento, se encontró que no se relacionó correctamente los documentos y archivos presentados por el suscrito. Toda vez que no fueron relacionados los documentos que en medio magnético relacioné como documentos soporte del cumplimiento de los requisitos como aspirante a Decano, para la Facultad de Ciencias Económicas.

FACULTAD DE CIENCIAS ECONÓMICAS

No.	NOMBRES Y APELLIDOS	FORMA INSCRIPCIÓN	FECHA HORA	FOLIOS	DIRECCIONES TELEFONOS
1	Carlos Alfonso López Urquina	Correo Electrónico	03/02/2025 (15.38)	88	Los datos personales se encuentran consignados en el acta que reposa en los archivos de la Secretaría General
2	Haward Mosquera Ibarguen	Presencial	06/02/2025 (02.26 Pm)	29 USB 7,45 MB	Los datos personales se encuentran consignados en el acta que reposa en los archivos de la Secretaría General
3	Rafael Ospina Infante	Correo Electrónico	10/02/2025 (09.30)	60	Los datos personales se encuentran consignados en el acta que reposa en los archivos de la Secretaría General
4	Robert Osorio Perdomo	Presencial	10/02/2025 (09.41 Am)	87	Los datos personales se encuentran consignados en el acta que reposa en los archivos de la Secretaría General
5	Javier Díaz Castro	Correo Electrónico	10/02/2025 (09.44)	52	Los datos personales se encuentran consignados en el acta que reposa en los archivos de la Secretaría General
6	Jorge Edison García Álvarez	Presencial	10/02/2025 (10.35 Am)	43	Los datos personales se encuentran consignados en el acta que reposa en los archivos de la Secretaría General
7	Carlos Leonardo Ríos Vlasus	Presencial	10/02/2025 (02.12 Pm)	37 Carpeta digital: 5,99 MB	Los datos personales se encuentran consignados en el acta que reposa en los archivos de la Secretaría General
8	Ricardo Alexander Apolinar Cárdenas	Correo Electrónico	10/02/2025 (15.10)	32	Los datos personales se encuentran consignados en el acta que reposa en los archivos de la Secretaría General

CUARTO. El día 12 de febrero de 2025 el suscrito aspirante mediante correo electrónico envía solicitud de aclaración del acta, a efectos de que en la misma se adicione la constancia de que allegué los documentos en medio magnético CD y solicitud de copia del acto administrativo de designación del COMITÉ DE DESIGNACIÓN DE COMISIÓN para la revisión del cumplimiento de requisitos designada por el Consejo Superior Universitario.

SOLICITUD CORRECCION DE ACTA - Elección de decanos RES. Superior 002 de 2025 y Solicitud acto administrativo

Recibidos



Jorge E García Álvarez <jorgegarciaalvarez@gmail.com>
para sgeneral@unillanos.edu.co

12 feb 2025, 9:00

Señores

Secretaría General
Universidad de los Llanos

Asunto: SOLICITUD CORRECCION DE ACTA - Elección de decanos RES. Superior 002 de 2025 y SOLICITUD ENTREGA DEL ACTO ADMINISTRATIVO DE DESIGNACIÓN DE COMISIÓN para la revisión del cumplimiento de requisitos designada por el Consejo Superior Universitario.

Como aspirante a la decanatura de la facultad de ciencias económicas de la Universidad de los llanos solicitó lo siguiente:

1. Manifiesto que existe un error en la publicación del ACTA DE ASPIRANTES INSCRITOS PARA LA ELECCIÓN DE DECANOS DE LAS FACULTADES DE CIENCIAS AGROPECUARIAS Y RECURSOS NATURALES, CIENCIAS BÁSICAS E INGENIERÍA, CIENCIAS ECONÓMICAS, CIENCIAS HUMANAS Y DE LA EDUCACIÓN, CIENCIAS DE LA SALUD.

Ya que como consta en el formato E-01 Formulario de inscripción de aspirantes del día 10 de febrero de 2025, se relaciona en el ítem 21 CD-4.50 MB (4.722.039 bytes) la entrega de un disco compacto con la información presentada ante la secretaria general, y que dicho entregable, no se encuentra relacionada en el "ACTA DE ASPIRANTES..." enviada por ustedes el día 10 de Febrero de 2025 firmada a las 6:30 p.m.

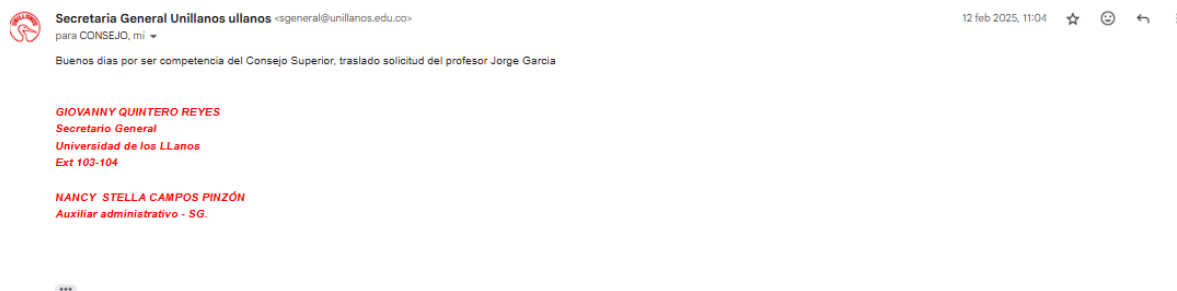
Agradezco utilizar los procedimientos establecidos por la universidad para realizar dichas correcciones, ya que pueden afectar mi aspiración a decano.

2. SOLICITUD ENTREGA DEL ACTO ADMINISTRATIVO DE DESIGNACIÓN DE COMISIÓN para la revisión del cumplimiento de requisitos designada por el Consejo Superior Universitario.

Agradezco su amable atención y pronta respuesta.

JORGE EDISON GARCIA ALVAREZ
CEL 3223093285
Correo: jorgegarciaalvarez@gmail.com
Calle 3 Sur No 30b 20

QUINTO. El día 12 de febrero se recibe primera respuesta por parte del Secretario General de la Universidad de los Llanos, en la que indica que se hace traslado de mi petición al Consejo Superior Universitario de la Unillanos por competencia, así:



SEXTO. El día 13 de febrero de 2025 el Consejo superior de la Universidad de los Llanos, remite correo electrónico en respuesta así:



Frente al punto uno (1) de la solicitud de aclaración del ACTA DE ASPIRANTES, el Consejo superior publica el día 12 de febrero de 2025 ALCANCE DEL ACTA DE ASPIRANTES; en la cual se deja constancia de la inclusión de los documentos en medio magnético que aporte para efectos de mi inscripción como dentro del proceso de selección como Decano para la Facultad de Ciencias Económicas así:



UNIVERSIDAD DE LOS LLANOS
Secretaría General

Elección de Decanos - Resolución Superior No. 002 de 2025

ALCANCE - ACTA DE ASPIRANTES INSCRITOS PARA LA CONVOCATORIA DE ELECCIÓN DE DECANOS DE LAS FACULTADES DE CIENCIAS AGROPECUARIAS Y RECURSOS NATURALES, CIENCIAS BÁSICAS E INGENIERÍA, CIENCIAS ECONÓMICAS, CIENCIAS HUMANAS Y DE LA EDUCACIÓN Y, CIENCIAS DE LA SALUD.

De conformidad con lo previsto en el Artículo 08 de la Resolución Superior No. 002 de 2025, y la solicitud elevada a través de correo electrónico de fecha 12 de febrero del 2025 por el señor Jorge Édison García Álvarez aspirante bajo el registro No. 006 al empleo de Decano de la Facultad de Ciencias Económicas, nos permitimos dar alcance al Acta de aspirantes inscritos de fecha 10 de febrero de 2025, así:

- En la fila del radicado No. 6 correspondiente a la Facultad de Ciencias Económicas del Acta de aspirantes inscritos, se omitió por error involuntario el registro de CD y/o Disco Compacto que hace parte integral de la inscripción del señor Jorge Édison García Álvarez, por lo tanto, los documentos atinentes a su inscripción son los siguientes:

No.	NOMBRES Y APELLIDOS	FORMA INSCRIPCIÓN	FECHA HORA	FOLIOS	DIRECCIONES TELEFONOS
6	Jorge Edison García Álvarez	Presencial	10/02/2025 (10.35 Am)	43 CD: 4,50 MB (4,722.039 Bytes)	Los datos personales se encuentran consignados en el acta que reposa en los archivos de la Secretaría General

En constancia firman,

DIANA ZULAY REZA MONDRAGON
 Asesora de Control Interno de Gestión
 Veedpr

GIOVANNY QUINTERO REYES
 Secretario General

En cuanto al punto dos (2) en la repuesta nos remiten a la misma resolución superior 002 de 2025, en donde se destaca:

(...)"

FASE 2 Artículo 9. Revisión del cumplimiento de requisitos. De conformidad con el numeral 2 del artículo 42 del Acuerdo Superior No. 003 de 2021, la revisión de los documentos presentados por los aspirantes y la verificación de los requisitos exigidos, estará a cargo de la Comisión designada por el Consejo Superior Universitario para tal efecto, la cual actuará para este propósito entre los días 12 de febrero de 2025 al 17 de febrero de 2025. La Comisión designada por el Consejo Superior Universitario estará integrada por: 1. El Representante de los Estudiantes ante el Consejo Superior Universitario, quien preside. 2. El Representante de los Profesores ante el Consejo Superior Universitario, quien actúa como Secretario de la Comisión. 3. **Dos (2) Representantes del Consejo Académico, designados de la lista que postule dicho órgano colegiado.** 4. **El Secretario General de la**

Universidad. 5. El Jefe de la Oficina de Personal, 6. El Asesor Jurídico de la Universidad.

(...)"

En esta parte se evidencia que no se allegó la información requerida, ya que, aunque existe una resolución superior, no se conoce un acto administrativo de designación por parte del consejo académico, lo cual está evidenciado en la respuesta del día 13 de febrero de 2025.

SEPTIMO. El día 26 de febrero, el Secretario General de la Universidad de los Llanos en funciones de Secretario del Consejo Superior, emite Comunicado 001 a petición del presidente del Consejo Superior, indicando que: no se pudo dar cumplimiento al término fijado en la convocatoria para realizar la **CONSTATACIÓN** de los requisitos de las hojas de vida de los aspirantes; por parte del Consejo Superior Universitario de la Unillanos así:



UNIVERSIDAD DE LOS LLANOS
Consejo Superior Universitario

Villavicencio, veintiséis (26) días de febrero de 2025

PARA: ASPIRANTES INSCRITOS
RECTOR
VICERRECTOR DE RECURSOS UNIVERSITARIOS
COMUNIDAD UNIVERSITARIA
OPINIÓN PÚBLICA EN GENERAL

DE: SECRETARIO GENERAL EN FUNCIONES DE SECRETARIO DEL CSU

ASUNTO: Comunicado No. 001 – Convocatoria elección de Decanos de la Universidad de los Llanos.

El Secretario General en funciones de Secretario del Consejo Superior Universitario, atendiendo las directrices impartidas por el Presidente del Colegiado, y en el marco del proceso de elección de Decanos de las Facultades de Ciencias Agropecuarias y Recursos Naturales, Ciencias Básicas e Ingeniería, Ciencias Económicas, Ciencias Humanas y de la Educación y, Ciencias de la Salud de la Universidad de los Llanos definido en la Resolución Superior No. 002 de 2025, hace saber que teniendo en cuenta que no se pudo culminar la constatación del cumplimiento de requisitos de los aspirantes inscritos dentro de las fechas establecidas en el artículo 11 de la referida Resolución Superior, se hará el ajuste al cronograma de la convocatoria.

En virtud de lo anterior, y una vez el Consejo Superior Universitario apruebe el cronograma pertinente se procederá con comunicación de rigor.

Atentamente,

GIOVANNY QUINTERO REYES
Secretario General en Funciones de Secretario del CSU

En el cual me permito ampliar lo relacionado en el artículo 11 de la resolución 002 de 2025....

(...)"

Artículo 11. Constatación. El Consejo Superior Universitario una vez haya recibido el acta de verificación de requisitos y el listado de aspirantes habilitados y no habilitados por cada facultad, hará los análisis pertinentes entre los días **19 de febrero de 2025 al 24 de febrero de 2025 inclusive**,

con el fin de constatar el cumplimiento de la labor encomendada a la Comisión designada para tal efecto.

(...)”

Es evidente que no se cumplieron los plazos establecidos en la Convocatoria Resolución superior 002 de 2025, dicho comunicado fue publicado en la página web de la Universidad, dos días después de lo establecido en la resolución en mención, lo cual es óbice de un cambio en el cronograma, evidenciando que se quebranta el principio de planeación, regulado en los artículos 209, 339 y 431 de la Constitución Nacional, así como la misma norma generada resolución superior 002 de 2025, para efectos de la elección de Decano de la Facultad de Ciencias Económicas y que en virtud a ello se afecta el ejercicio al debido proceso en el acceso a cargos públicos del suscrito, pues no fue posible conocer en el término establecido en la convocatoria para elección de Decano de la Facultad de Ciencias Económicas, el resultado de la constatación de las hojas de vida.

OCTAVO. El día 10 de marzo, el Consejo superior Universitario, publica en la página web de la Universidad, la resolución Superior 007 de 2025 **“Por la cual se modifica parcialmente la Resolución Superior No. 002 de 2025 que convoca, reglamenta y establece el procedimiento para la elección de los Decanos de las Facultades de Ciencias y Recursos Naturales, Ciencias Básicas e Ingeniería, Ciencias Económicas, Ciencias Humanas y de la Educación y, Ciencias de la Salud de la Universidad de los Llanos”** expedida el 4 de marzo y publicada hasta el día 10 de marzo.

Es claro que la resolución Superior 007 está modificando 14 artículos de 29 contemplados en la Resolución Superior 002 de 2025, en un 47,27%, dejando dudas en los procesos y planeación de la convocatoria y en la garantía del derecho al debido proceso para el acceso a cargos públicos de los aspirantes, particularmente del suscrito.

La mentada resolución Superior 007 de 2025, menciona en sus artículos 11,12,13,14,15, 16,17,18,22,23 y 25 cambios en el cronograma quedando de la siguiente forma:

Artículo 1. Modifíquese el artículo 11 de la Resolución Superior No. 002 de 2025, el cual quedará así:

“Artículo 11. Constatación. El Consejo Superior Universitario una vez haya recibido el acta de verificación de requisitos y el listado de aspirantes habilitados y no habilitados por cada facultad, **hará los análisis pertinentes entre los días 12 de marzo de 2025 al 13 de marzo de 2025 inclusive, con el fin de constatar el cumplimiento de la labor encomendada a la Comisión designada para tal efecto”.**

En este caso, la comisión de verificación (en donde participaron dos miembros del Consejo superior con voz y voto), ya habían entregado el acta al consejo superior universitario, lo

cual deja dudas si la comisión se volvería a reunir, o si se amplió el plazo para que la comisión entregara el acta al Consejo Superior, lo cual no se encuentra en la Resolución Superior 007 de 2025, en el caso en que no fuera entregada el acta se estaría vulnerando el derecho al debido proceso del suscrito como aspirante ya que podría no haberse cumplido con los tiempos de la Resolución Superior 002 de 2025 que en el momento eran vigentes y que no fueron modificados.

A continuación, se presenta un cuadro resumen con el cronograma y las modificaciones a los artículos 11 al 17 de la Resolución Superior 002 de 2025.

Artículo modificatorio (RS 007 de 2025)	Artículo modificado (RS 002 de 2025)	Fecha
Artículo 1. Modifíquese el artículo 11 de la Resolución Superior No. 002 de 2025...	Artículo 11. Constatación. El Consejo Superior Universitario una vez haya recibido el acta de verificación de requisitos y el listado de aspirantes habilitados y noentre los días 12 de marzo de 2025 al 13 de marzo de 2025 inclusive
Artículo 2. Modifíquese el artículo 12 de la Resolución Superior No. 002 de 2025...	Artículo 12. Publicación del listado de aspirantes habilitados y no habilitados. El Consejo Superior Universitario emitirá y publicará en la página web de la Universidad la lista de los aspirantes habilitados por cada facultad....14 de marzo de 2025 y 17 de marzo de 2025. (Solo se publicó el día 14 de marzo en la página web de la Universidad
Artículo 3. Modifíquese el artículo 13 de la Resolución Superior No. 002 de 2025...	“Artículo 13. reclamaciones. Dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a la publicación de la lista a que hace referencia el artículo anterior, los aspirantes no habilitados por cada facultad podrán presentar reclamaciones....	...durante los días 18 de marzo de 2025 y 19 de marzo de 2025
Artículo 4. Modifíquese el artículo 14 de la Resolución Superior No. 002 de 2025...	“Artículo 14. Respuesta a reclamaciones. El Consejo Superior Universitario dará respuesta a las reclamaciones...	26 de marzo de 2025...
Artículo 5. Modifíquese el artículo 15 de la Resolución Superior No. 002 de 2025....	“Artículo 15. Lista definitiva de los aspirantes habilitados. El 28 de marzo de 2025 se emitirá y publicará en la página web la	28 de marzo de 2025

	lista definitiva de los aspirantes habilitados por cada facultad...	
Artículo 6. Modifíquese el artículo 16 de la Resolución Superior No. 002 de 2025	Artículo 16. Presentación de la propuesta del Programa de Gobierno para la facultad ante la Comunidad Universitaria. Los aspirantes habilitados por cada facultad deberán sustentar públicamente su programa de gobierno ante cada uno de los estamentos que intervienen en la elección.	se hará entre los días 31 de marzo de 2025 y 04 de abril de 2025
Artículo 7. Modifíquese el artículo 17 de la Resolución Superior No. 002 de 2025	Artículo 17. Definición de ternas. Entre el 07 de abril de 2025 y 08 de abril de 2025 el Rector definirá a través de Resolución Rectoral una terna para cada Facultad entre los aspirantes que cumplan los requisitos señalados en el Artículo 43 del Estatuto General....	Entre el 07 de abril de 2025 y 08 de abril de 2025


NOVENO: El día 14 de marzo de 2025, El Consejo superior publica en la página web de la Universidad el listado de aspirantes habilitados y no habilitados, donde el suscrito JORGE EDISON GARCÍA ÀLVAREZ queda dentro del listado de no habilitados por una indebida valoración de los documentos de soporte de experiencia administrativa aportados así:

RAD	NOMBRE	CEDULA	FORMACION ACADEMICA		EXPERIENCIA DOCENTE U	Experiencia Administrativa	Hoja de Vida	Programa Gobierno	Certificaciones Declaraciones	Valoración
			PREGRADO	POSGRADO						
006	JORGE EDISON GARCIA ALVAREZ	17420090	Cumple	Cumple	Cumple	No Cumple No acreditó los tres (03) años de experiencia Administrativa: literales a), b) y c) del artículo 4 de la Resolución Superior No. 002 de 2025. La representación señalada en la constancia (Representante ante Aspromer por parte del programa de Mercadeo de la Universidad de los Llanos) de fecha 07 de febrero de 2025, suscrita por el Director ejecutivo de Aspromer no acredita la experiencia que se exige en los literales a), b) y c) del artículo 4 de la Resolución Superior No. 002 de 2025. Se acreditan nueve (09) meses y veintidós (22) días de experiencia Administrativa: Director Ejecutivo –Parquesoft	Cumple	Cumple	Cumple	No Cumple

DECIMO. El día 17 de marzo se envía correo electrónico a la secretaria general, que funge como Secretario en funciones del Consejo Superior Universitario, donde se pedía aclaración del *Artículo 2. Modifíquese el artículo 12 de la Resolución Superior No. 002 de 2025, el cual quedará así: "Artículo 12. Publicación del listado de aspirantes habilitados y no habilitados...."*

Ya que la publicación del listado de habilitados y no habilitados se publicó el día 14 de marzo de 2025 y el Artículo 13 de la Resolución superior 007 de 2025 los días hábiles para presentar las reclamaciones eran dos (2) posteriores a la fecha de publicación, es decir los días 17 y 18 de marzo y NO, 18 y 19 como lo menciona o lo contabilizó la resolución 007 de 2025

SOLICITUD ACLARACION Resolución Superior No 007 de 2025, "Modificación parcial de la Resolución Superior No. 002 de 2025 que establece el procedimiento para la elección de los Decanos de las Facultades FCARN, FCBI, FCE, FCHYE, FCS de la Universidad de los Llanos." Recibidos x

 **Jorge E García Álvarez** <jorgegarciaalvarez@gmail.com>
para sgeneral

Señores

Secretaria General
En funciones de Secretario del CSU
Universidad de los Llanos

Asunto: SOLICITUD ACLARACIÓN - Resolución Superior No 007 de 2025, "Modificación parcial de la Resolución Superior No. 002 de 2025 que establece el procedimiento para la elección de los Decanos de las Facultades FCARN, FCBI, FCE, FCHYE, FCS de la Universidad de los Llanos."

Respetado Secretarario

Teniendo en cuenta que los aspirantes a decanos no habilitados, no cuentan con las mismas garantías de publicidad de sus programas de gobierno en la página web de la universidad de los llanos aun cuando quedan recursos como "Reclamaciones" contempladas en la Resolución superior NO 007 de 2025, dejando en desventaja frente a otros aspirantes.

Artículo 2. Modifíquese el artículo 12 de la Resolución Superior No. 002 de 2025, el cual quedará así: "Artículo 12. Publicación del listado de aspirantes habilitados y no habilitados. El Consejo Superior Universitario emitirá y publicará en la página web de la Universidad la lista de los aspirantes habilitados por cada facultad, junto con su hoja de vida y el programa de Gobierno por un término de dos (02) días hábiles, esto es el 14 de marzo de 2025 y 17 de marzo de 2025.

Que no hay claridad y se puede prestar para confusiones lo mencionado en el Artículo 3 de la resolución superior 0007 de 2025, ya que los dos (2) días hábiles siguientes a la publicación de la lista de aspirantes no habilitados, habiéndose publicado esta el día 14 de marzo de 2025, serían los días 17 y 18 de marzo, y NO 18 y 19 de marzo, como lo menciona la resolución.

Artículo 3. Modifíquese el artículo 13 de la Resolución Superior No. 002 de 2025, el cual quedará así: "Artículo 13. Reclamaciones. Dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a la publicación de la lista a que hace referencia el artículo anterior, los aspirantes no habilitados por cada facultad podrán presentar reclamaciones de forma presencial en la Secretaría General de la Universidad o por correo electrónico al buzón consejosuperior@unillanos.edu.co, durante los días 18 de marzo de 2025 y 19 de marzo de 2025, así: En forma personal en la Secretaría General de la Universidad - Sede Barcelona en horario de oficina (8:00 a.m. a 11:00 a.m. y de 2:00 p.m. a - 5:00 p.m.) o, A través del correo electrónico: consejosuperior@unillanos.edu.co (entre las 8:00 a.m del 18 de marzo de 2025 hasta las 5:00 p.m del 19 de marzo de 2025).

Como aspirante a la decanatura de la facultad de ciencias económicas de la Universidad de los llanos solicitó lo siguiente:

1. Exponer los argumentos para que los aspirantes no habilitados, aun faltado el proceso de RECLAMACIONES, no cuenten con las mismas condiciones de publicidad en la página web de la Universidad de los Llanos.
2. Publicar los programas de gobierno de los aspirantes no habilitados dejando en igualdad de condiciones aun cuando ya han pasado tres días calendario.
3. Aclarar las fechas correctas para la etapa de reclamaciones, ya que pueden inducir a errores en el proceso y en beneficio de los no habilitados, deberá entenderse que los días de reclamaciones serán los días 18 y 19 de marzo de 2025 como lo menciona la resolución superior 007 de 2025.

Agradezco su valiosa y amable colaboración

En respuesta al correo electrónico, por parte del secretario general se menciona lo siguiente:

Respuesta:

En cuanto a esta petición se informa que:

- El plazo que tiene como finalidad la presentación de reclamaciones y que fuese estipulado para el **18 y 19 de marzo de 2025** (artículo 13 de la Resolución Superior No. 002 de 2025 – modificado por el artículo 3 de la Resolución Superior No. 007 de 2025-), se encuentra dentro de los tiempos previstos por la reglamentación de la convocatoria, es decir, dentro de los 2 días hábiles siguientes a la publicación del

Kilómetro 12 Vía a Puerto López, Vereda Barcelona, Villavicencio, Meta - Colombia
Conmutador (608) 6611623 – Campus Barcelona Ext. 1, Campus San Antonio 2, Campus Boquemonte Ext. 3.
Línea gratuita 018000 918641
www.unillanos.edu.co – Correo electrónico contacto@unillanos.edu.co



Nit. 892.000.757-3

UNIVERSIDAD DE LOS LLANOS
Consejo Superior Universitario

2025-EE- 000414
Villavicencio, 18 de marzo de 2025

Correo destino: jorgeegarciaalvarez@gmail.com

listado de aspirantes habilitados y no habilitados¹; recuérdese que dicho listado se publicó en la página web entre el **14 de marzo de 2025 y el 17 de marzo de 2025**.

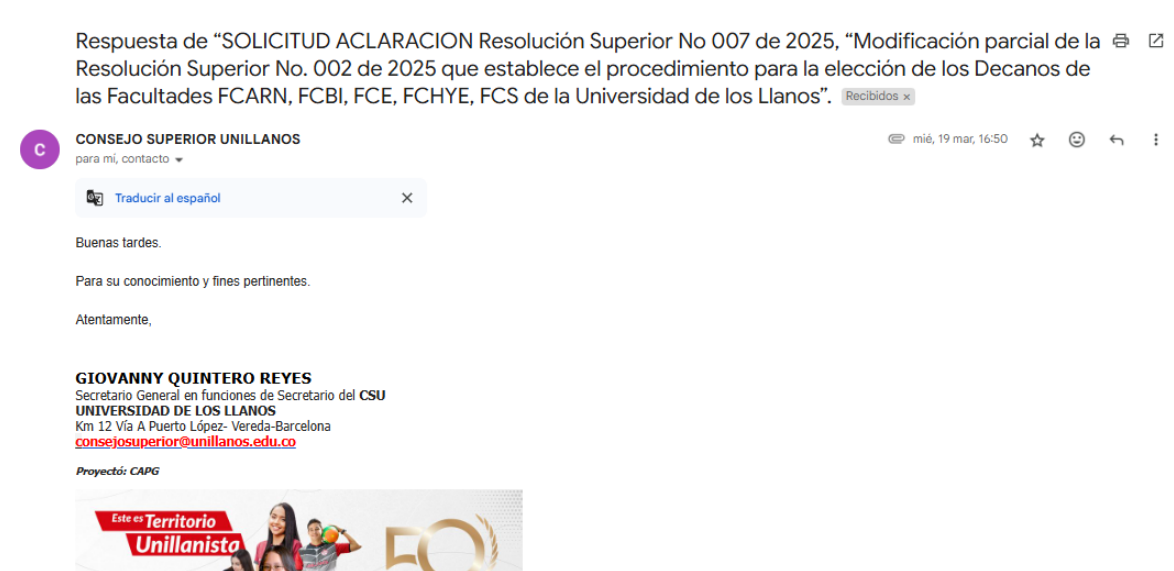
- En otras palabras, los días **18 y 19 de marzo de 2025**, son los dos (2) días hábiles siguientes y que le continúan al último día (**17 de marzo de 2025**) de la publicación del listado de aspirantes habilitados y no habilitados; se insiste, listado

Es claro que existe inconsistencias y faltan a la verdad pues la Resolución Superior 007 de 2025 no menciona en el Artículo 12 la palabra ENTRE el 14 de marzo de 2025 y el 17 de marzo de 2025, Dice textualmente...

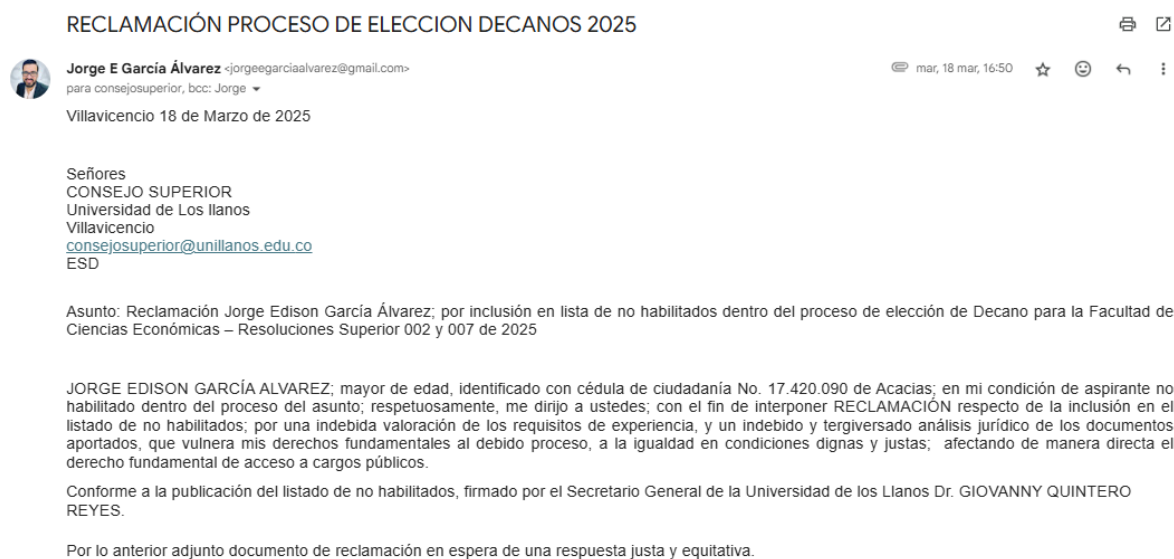
“Artículo 12. Publicación del listado de aspirantes habilitados y no habilitados. El Consejo Superior Universitario emitirá y publicará en la página web de la Universidad la lista de los aspirantes habilitados por cada facultad, junto con su hoja de vida y el programa de Gobierno por un término de dos (02) días hábiles, esto es el **14 de marzo de 2025 y 17 de marzo de 2025**.

Es evidente que existe improvisación, falta de planeación en el proceso de convocatoria, que los términos han sido modificados constantemente y que las respuestas, aunque tiene fecha del 18 de

marzo, fue enviada a mi correo el día 19 de marzo a las 4:50 p.m faltado 10 minutos para el cierre de reclamaciones.



UNDECIMO: El día 18 de marzo de 2025, presento reclamación con los siguientes argumentos expuestos:



A continuación, presento el documento de la reclamación adjunto al correo enviado al consejo superior universitario el día 18 de Marzo de 2025.

(...)"

Villavicencio 18 de Marzo de 2025

Señores
CONSEJO SUPERIOR
Universidad de Los Llanos
Villavicencio
consejosuperior@unillanos.edu.co
ESD

Asunto: Reclamación Jorge Edison García Álvarez; por inclusión en lista de no habilitados dentro del proceso de elección de Decano para la Facultad de Ciencias Económicas – Resoluciones Superior 002 y 007 de 2025

JORGE EDISON GARCÍA ALVAREZ; mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.420.090 de Acacias; en mi condición de aspirante no habilitado dentro del proceso del asunto; respetuosamente, me dirijo a ustedes; con el fin de interponer RECLAMACIÓN respecto de la inclusión en el listado de no habilitados; por una indebida valoración de los requisitos de experiencia, y un indebido y tergiversado análisis jurídico de los documentos aportados, que vulnera mis derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad en condiciones dignas y justas; afectando de manera directa el derecho fundamental de acceso a cargos públicos.

Conforme a la publicación del listado de no habilitados, firmado por el Secretario General de la Universidad de los Llanos Dr. GIOVANNY QUINTERO REYES; en funciones de Secretario del Consejo Superior Universitario de la Universidad de los Llanos; documento en el que se expresa lo siguiente:

...(")

Que el Consejo Superior Universitario en el desarrollo de la Sesión Extraordinaria No. 004 de 2025 y Sesión Ordinaria No. 006 de 2025, atendiendo lo dispuesto en el Acuerdo Superior No. 003 de 2021 – Estatuto General -, el artículo 11 de la Resolución Superior No. 002 de 2025 y el artículo 1 de la Resolución Superior No. 007 de 2025, determinó que los ASPIRANTES NO HABILITADOS para el proceso de Elección de los Decanos de las Facultades de Ciencias Agropecuarias y Recursos Naturales, Ciencias Básicas e Ingeniería, Ciencias Económicas, Ciencias Humanas y de la Educación y, Ciencias de la Salud de la Universidad de los Llanos, son los siguientes:

...(")

Y teniendo en cuenta lo anterior, en dicho documento se procede a indicar que el suscrito queda en lista de no habilitados como aspirante dentro del proceso de elección de Decano para la Facultad de Ciencias Económicas – Resoluciones Superior 002 y 007 de 2025, conforme a los siguientes argumentos:

...(")

No acreditó los tres (03) años de experiencia Administrativa: Literales a), b) y c) del artículo 4 de la Resolución Superior No. 002 de 2025. La representación señalada en la constancia (Representante ante Aspromer por parte del programa de Mercadeo de la Universidad de los Llanos) de fecha 07 de febrero de 2025, suscrita por el Director ejecutivo de Aspromer no acredita la experiencia que se exige en los Literales a), b) y c) del artículo 4 de la Resolución Superior No. 002 de 2025. Se acreditan nueve (09) meses y veintidós (22) días de experiencia Administrativa: Director Ejecutivo – parkesoft.

...(") (Subrayado y negrilla fuera de texto).

Conforme a lo anterior, es pertinente indicar que el Consejo Superior Universitario incurre en un error de hecho y de derecho; al concluir de manera equivocada que: *la representación señalada en la constancia (Representante ante Aspromer por parte del programa de Mercadeo de la Universidad de los Llanos) de fecha 07 de febrero de 2025, suscrita por el Director ejecutivo de Aspromer no acredita la experiencia que se exige en los Literales a), b) y c) del artículo 4 de la Resolución Superior No. 002 de 2025.*

El llegar a esta conclusión implica de manera clara, el carente acompañamiento jurídico al Consejo Superior Universitario y la precaria actuación de la Comisión designada para la revisión de hojas de vida dentro del presente proceso, pues es claro y evidente que el no habilitarme cuando cumpla todos los requisitos indicados en la resolución superior No. 002 DE 2025 se constituye en un grave error; en el cual incurre el Consejo Superior Universitario.

Al respecto me permito indicar que referente a la experiencia administrativa; regulada en el artículo 4 numeral cuarto de la resolución superior No. 002 de 2025 en los siguientes términos se determinó:

(...)

1. Acreditar experiencia administrativa en lo siguiente (modificado por el artículo 1 del Acuerdo Superior No. 008 de 2022):

a) Por lo menos tres (03) años en cargos del nivel directivo según el Departamento Administrativo de la Función Pública o;

b) Por lo menos tres (03) años en el desempeño de funciones administrativas en: escuelas, departamentos o institutos adscritos a las Facultades según el sistema académico curricular de Instituciones de Educación Superior - IES o;

c) Por lo menos tres (03) años como miembro del Consejo Académico en Instituciones de Educación Superior - IES.
(subrayado y negrilla fuera de texto)

(...)”

Me permito indicar que se incurre en error en la valoración del requisito de experiencia administrativa del suscrito; para lo cual iniciaré indicando las razones por las cuales la certificación de experiencia expedida por la FUNDACIÓN PARQUE TECNOLÓGICO DE SOFTWARE DEL META “PARQUESOFT META”, cumple con los requisitos determinados en el literal a; artículo 4 de la Resolución Superior 002 de 2025; en la cual Ustedes mismos Honorables Miembros del Consejo Superior concluyen que con esta certificación se acredita un tiempo de experiencia de 9 meses y 22 días; lo anterior con el fin de surtir el parágón bajo la misma línea de valoración respecto de la certificación de experiencia administrativa expedida por la ASOCIACIÓN DE PROGRAMAS DE MERCADEO, “ASPROMER”; lo cual lleva a concluir que efectivamente con esta certificación se cumple a plenitud con el requisito de experiencia administrativa.

A efectos de ilustrar lo anterior, me permito exponer los siguientes argumentos:

PRIMERO. INDEBIDA VALORACIÓN DE LAS CERTIFICACIONES QUE PRUEBAN LA EXPERIENCIA ADMINISTRATIVA DEL SUSCRITO.

Para efectos de la acreditación de la experiencia administrativa; el suscrito aportó dos certificaciones así:

I. CERTIFICACIÓN EXPEDIDA POR PARQUESOFT META

A continuación, se presenta la certificación y se realiza un análisis jurídico del cumplimiento del requisito de experiencia al tenor de lo establecido en la Resolución Superior 002 de 2025; la Ley y el criterio del Despeamiento Administrativo de la Función Pública.



La suscrita Directora Administrativa y Financiera **DIANA LUZ DARY VELASQUEZ RINCON**, identificado con cédula de ciudadanía No 40.333.024 de Villavicencio, de la **FUNDACIÓN PARQUE TECNOLÓGICO DE SOFTWARE, CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN DEL META Y LA AMAZORINOQUIA – PARQUESOFT META Y AMAZORINOQUIA** empresa identificada con NIT 900.044.905-4.

CERTIFICA

Que **JORGE EDISON GARCIA ALVAREZ** identificado con cédula de ciudadanía N° 17.420.090 expedida en Acacias – Meta, estuvo vinculado a la **FUNDACIÓN PARQUE TECNOLÓGICO DE SOFTWARE, CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN DEL META Y LA AMAZORINOQUIA – PARQUESOFT META Y AMAZORINOQUIA**, desempeñando el cargo de Director Ejecutivo.

Fecha de Inicio: Mayo 21 de 2007

Fecha de Terminación: Marzo 12 de 2008

Desempeñando las siguientes funciones:

1. Direccionamiento estratégico.

- Liderar la elaboración y llevar a cabo el plan de desarrollo.
- Diseñar, ejecutar y asegurar el plan operativo de la organización.
- Desarrollar el plan del equipo de trabajo.
- Diseñar, ejecutar y asegurar excelencia de los programas aprobados por el directorio.
- Coordinar las actividades de extensión del centro, promover la valoración de la innovación.
- Compromiso con los lineamientos y valores del centro y su proyección estratégica.
- Alta capacidad de gestión y de liderazgo en equipos de trabajo.

2. Gestión comercial.

- Relaciones comerciales.
- Desarrollar propuesta de gestión de negocios.
- Formular, evaluar y ejecutar los proyectos.
- Representar institucionalmente a la empresa, gestionado activamente acciones con privados y públicos.

CRA 28 º 47 -21 CAUDAL ORIENTAL – Meta – Colombia
Celular 313 361 5846 Correo: Info@parquesoftmeta.com

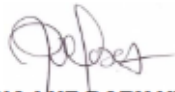
- Coordinar las actividades de extensión de la fundación para promover las actividades económicas de la empresa.
- Gestionar activamente vínculos de la empresa y redes con actores públicos y privados, tanto locales como externos y nacionales, en el ámbito de la investigación y gestión.
- Gestionar de manera adecuada los recursos económicos disponibles y generar nuevas fuentes de financiamiento para la sostenibilidad financiera de las actividades de la empresa.

3. Representación legal.

- Manejo de cuentas bancarias.
- Gestionar de manera adecuada los recursos económicos disponibles y generar nuevas fuentes de financiamiento para la sostenibilidad financiera de las actividades de la empresa.
- Contratación del personal.
- Actuar como jefe directo del personal contratado por PARQUESOFT.

La presente se expide a solicitud del interesado, en Villavicencio - Meta a los treinta y uno (31) días del mes de enero de 2025.

Atentamente,



DIANA LUZ DARY VELASQUEZ RINCON
Directora Administrativa y Financiera
PARQUESOFT META Y AMAZORINOQUIA.

En esta certificación, se expone con claridad que el suscrito, se desempeñó como Director Ejecutivo de la FUNDACIÓN PARQUE TECNOLÓGICO DE SOFTWARE DEL META; desde el 21 de mayo de 2007, hasta el 12 de

marzo de 2008; tiempo durante el cual el suscrito dentro de dicha entidad en el cargo ocupado; tenía bajo su responsabilidad el desempeño y desarrollo de funciones del nivel directivo; **“según el Departamento Administrativo de la Función Pública”**; tal como lo exige la Resolución Superior No. 2 en su artículo cuarto numeral cuarto.

Al respecto; es pertinente tener en cuenta que: para que un cargo se configure o se determine del nivel directivo, según el departamento administrativo de la función pública; se debe acudir a lo regulado en la Ley y de manera particular esto nos lleva a analizar el artículo 2.2.2.2.1 del decreto 1083 de 2015: “*Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector de Función Pública.*”

En esta norma; en el artículo tercero se regula lo atinente al nivel directivo así:

“ARTÍCULO 2.2.2.2.1 Nivel Directivo. Comprende los empleos a los cuales corresponden funciones de dirección general, de formulación de políticas institucionales y de adopción de planes, programas y proyectos.

De acuerdo con su naturaleza, los empleos de este nivel tendrán, entre otras, las siguientes funciones:

1. Fijar las políticas y adoptar los planes generales relacionados con la institución o el sector al que pertenecen y velar por el cumplimiento de los términos y condiciones establecidos para su ejecución.

2. Dirigir, controlar y velar por el cumplimiento de los objetivos de la institución, en concordancia con los planes de desarrollo y las políticas trazadas.

3. Organizar el funcionamiento de la entidad, proponer ajustes a la organización interna y demás disposiciones que regulan los procedimientos y trámites administrativos internos.

4. Nombrar, remover y administrar el personal, de acuerdo con las disposiciones legales vigentes.

5. Representar al país, por delegación del Gobierno, en reuniones nacionales e internacionales, relacionadas con asuntos de competencia de la entidad o del sector.

6. Adelantar las gestiones necesarias para asegurar el oportuno cumplimiento de los planes, programas y proyectos y adoptar sistemas o canales de información para la ejecución y seguimiento de los planes del sector.

7. Asistir a las reuniones de los consejos, juntas, comités y demás cuerpos en que tenga asiento la entidad o efectuar las delegaciones pertinentes.

8. Establecer, mantener y perfeccionar el Sistema de Control Interno, el cual debe ser adecuado a la naturaleza, estructura y misión de la organización.

9. Las demás señaladas en la Constitución, la ley, los estatutos y las disposiciones que determinen la organización de la entidad o dependencia a su cargo y la naturaleza del empleo.”. (Subrayado y negrilla fuera de texto)

En consecuencia, procede el suscrito a exponer al honorable Consejo Superior; las funciones asignadas como Director Ejecutivo de Parquesoft Meta; frente a las Funciones del Nivel Directivo; según el Departamento Administrativo de la Función Pública:

FUNCIONES DIRECTOR EJECUTIVO PARQUESOFT META	FUNCIONES NIVEL DIRECTIVO DECRETO 7 DECRETO 1083 DE 2015 – SEGÚN EL DAFP
<p>1. Direccionamiento estratégico.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Liderar la elaboración y llevar a cabo el plan de desarrollo. • Diseñar, ejecutar y asegurar el plan operativo de la organización. • Desarrollar el plan del equipo de trabajo. • Diseñar, ejecutar y asegurar excelencia de los programas aprobados por el directorio. • Coordinar las actividades de extensión del centro, promover la valoración de la innovación. • Compromiso con los lineamientos y valores del centro y su proyección estratégica. • Alta capacidad de gestión y de liderazgo en equipos de trabajo. <p>2. Gestión comercial.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Relaciones comerciales. • Desarrollar propuesta de gestión de negocios. • Formular, evaluar y ejecutar los proyectos. • Representar institucionalmente a la empresa, gestionado activamente acciones con privados y públicos. • Coordinar las actividades de extensión de la fundación para promover las actividades económicas de la empresa. • Gestionar activamente vínculos de la empresa y redes con actores públicos y privados, tanto locales como externos y nacionales, en el ámbito de la investigación y gestión. • Gestionar de manera adecuada los recursos económicos disponibles y generar nuevas fuentes de financiamiento para la sostenibilidad financiera de las actividades de la empresa. <p>3. Representación legal.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Manejo de cuentas bancarias. • Gestionar de manera adecuada los recursos económicos disponibles y generar nuevas fuentes de financiamiento para la 	<p>ARTÍCULO 2.2.2.2.1 Nivel Directivo. Comprende los empleos a los cuales corresponden funciones de dirección general, de formulación de políticas institucionales y de adopción de planes, programas y proyectos.</p> <p>De acuerdo con su naturaleza, los empleos de este nivel tendrán, entre otras, las siguientes funciones:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Fijar las políticas y adoptar los planes generales relacionados con la institución o el sector al que pertenecen y velar por el cumplimiento de los términos y condiciones establecidos para su ejecución. 2. Dirigir, controlar y velar por el cumplimiento de los objetivos de la institución, en concordancia con los planes de desarrollo y las políticas trazadas. 3. Organizar el funcionamiento de la entidad, proponer ajustes a la organización interna y demás disposiciones que regulan los procedimientos y trámites administrativos internos. 4. Nombrar, remover y administrar el personal, de acuerdo con las disposiciones legales vigentes. 5. Representar al país, por delegación del Gobierno, en reuniones nacionales e internacionales, relacionadas con asuntos de competencia de la entidad o del sector. 6. Adelantar las gestiones necesarias para asegurar el oportuno cumplimiento de los planes, programas y proyectos y adoptar sistemas o canales de información para la ejecución y seguimiento de los planes del sector. 7. Asistir a las reuniones de los consejos, juntas, comités y demás cuerpos en que tenga asiento la entidad o efectuar las delegaciones pertinentes. 8. Establecer, mantener y perfeccionar el Sistema de Control Interno, el cual debe ser adecuado a la naturaleza, estructura y misión de la organización.

FUNCIONES DIRECTOR EJECUTIVO PARQUESOFT META	FUNCIONES NIVEL DIRECTIVO DECRETO 1083 DE 2015 – SEGÚN EL DAFP
sostenibilidad financiera de las actividades de la empresa. <ul style="list-style-type: none"> • Contratación del personal. • Actuar como jefe directo del personal contratado por PARQUESOFT. 	9. Las demás señaladas en la Constitución, la ley, los estatutos y las disposiciones que determinen la organización de la entidad o dependencia a su cargo y la naturaleza del empleo.

Cómo claramente se aprecia en el anterior cuadro comparativo; procedo a realizar el análisis jurídico de las funciones a cargo en el periodo de tiempo que fungí como Director Ejecutivo de Parquesoft así:

- **FRENTE A LAS FUNCIONES A CARGO REFERENTES AL DIRECCIONAMIENTO ESTRATÉGICO:** en las funciones desempeñadas en el área de “*Dirección Estratégica*” corresponden claramente a tareas de alta responsabilidad en la *gestión estratégica de una organización*, lo cual se encuentra alineado con el artículo artículo 2.2.2.2.1 del decreto 1083 de 2015; que señala que los cargos de nivel directivo incluyen funciones de formulación de políticas institucionales, adopción de políticas y la elaboración de planes y proyectos a nivel organizacional. **Por tanto, la gestión y dirección de planes de desarrollo, operativos y la supervisión de equipos de trabajo son funciones atribuibles a un nivel directivo, conforme el decreto 1083 de 2015.**
- **FRENTE A LAS FUNCIONES A CARGO REFERENTES A LA GESTIÓN COMERCIAL:** La gestión comercial, en particular la *gestión de recursos económicos y la generación de nuevas fuentes de financiamiento*, también cumple con funciones de nivel directivo, especialmente en el ámbito de la *sostenibilidad financiera y desarrollo organizacional*. Estos aspectos se alinean con las responsabilidades típicas de los cargos de nivel directivo como lo establece el Decreto 1083 DE 2015, **que estipula que el nivel directivo debe formular políticas y proyectos que garanticen la viabilidad financiera y operativa de la institución.**
- **FRENTE A LAS FUNCIONES A CARGO REFERENTES A LA REPRESENTACIÓN LEGAL** Las funciones de representación legal y gestión de personal, también encajan dentro de las funciones atribuibles al nivel directivo, **particularmente en lo relativo a la toma de decisiones estratégicas sobre recursos humanos y la gestión de los recursos económicos de la institución. La gestión de personal es una función inherente a los líderes de alto nivel, como lo estipula el artículo tercero del Decreto 1083 DE 2015,** en el que se señala que este nivel incluye *las políticas de contratación y gestión de los recursos humanos*, lo cual es una función directamente relacionada con el nivel directivo.

En consecuencia; con la certificación emitida por la FUNDACION PARQUE TECNOLÓGICO DE SOFTWARE DEL META; se demuestra que el suscrito fungió como Director Ejecutivo, durante un lapso de tiempo de 9 meses y 22 días; como caramente lo coligieron Ustedes Honorables miembros de Consejo Superior de la Universidad de los Llanos; de acuerdo con el listado de no habilitados como aspirantes a la Decanatura de la facultad de Ciencias Económicas; lo que permite concluir lo siguiente:

- **CONCLUSION 1.** "El identificar un empleo del nivel directivo según el Departamento Administrativo de la Función Pública, se hace a partir de las funciones asignadas al cargo" ... "No quiere decir que obligatoriamente deba ser un cargo público" "La Ley permite que se acredite la experiencia directiva con certificaciones de empresas privadas", para ello resulta claro lo indicado en el Parágrafo cuarto del artículo cuarto de la resolución Superior No. 002 de 2025; frente a la forma en que se debe probar el requisito de experiencia administrativa; el que expresamente consagra:

(...)"

PARÁGRAFO 4 ARTÍCULO CUARTO RESOLUCIÓN SUPERIOR 002 DE 2025.

Para efectos de precisar el cumplimiento del requisito exigido en el numeral 4 de las calidades específicas "experiencia administrativa", deberá acreditarse anexando:

- i. Certificaciones suscritas por el representante legal o jefe de recurso humano o quien haga sus veces en la entidad de donde proviene. Las certificaciones allegadas deben describir: denominación y nivel del empleo, el tiempo de servicio y las funciones desempeñadas.

Las certificaciones obtenidas a través de correos electrónicos institucionales deberán acompañarse con el correo electrónico a través del cual se remitió o se envió la certificación.

(...)"

CONCLUSION 2 "En el parágrafo 4 del ARTÍCULO CUARTO DE LA RESOLUCIÓN SUPERIOR 002 DE 2025, nos dicen cómo se prueba esa experiencia y en ningún lado lo cierra a que debe ser certificación expedida por una entidad pública.

Lo que nos lleva a concluir que sirve la de una entidad particular siempre y cuando las funciones sean del nivel directivo". Y para ello es pertinente dar aplicación a lo normado en el DECRETO 1083 DE 2015 ARTÍCULO 2.2.2.3.8; que expresamente regula:

(...)"

DECRETO 1083 DE 2015 ARTÍCULO 2.2.2.3.8 Certificación de la experiencia. La experiencia se acreditará mediante la presentación de constancias expedidas por la autoridad competente de las respectivas instituciones oficiales o privadas. Cuando el interesado haya ejercido su profesión o actividad en forma independiente, la experiencia se acreditará mediante declaración del mismo.

Las certificaciones o declaraciones de experiencia deberán contener como mínimo, la siguiente información:

1. Nombre o razón social de la entidad o empresa.
2. Tiempo de servicio.
3. Relación de funciones desempeñadas

(...)"

CONCLUSION 3. el ARTÍCULO 2.2.2.3.8 del DECRETO 1083 DE 2015 permite que la experiencia sea acreditada con certificaciones de entidades privadas y; teniendo en cuenta que la convocatoria regulada

mediante *Resolución Superior No. 002 de 2025* no especifica que la experiencia administrativa se debe probar solo con certificaciones de cargos en entidades públicas; se debe dar aplicación irrestricta a la Ley y a la convocatoria; así como al criterio del DAFP; permitiendo y avalando la experiencia de cargos directivos en entidades privadas. En este caso en particular el ser director ejecutivo de la FUNDACIÓN PAQUE TECNOLÓGICO DE SOFTWARE DEL META; conlleva de forma directa el ejercicio de un cargo directivo; conforme al marco normativo actualmente vigente y según el criterio del Departamento Administrativo de la Función Pública; el cual es inescindible del criterio legal.

II. CERTIFICACIÓN EXPEDIDA POR LA ASOCIACION DE PROGRAMAS DE MECADEO “ASPROMER”

Procedo a exponer el análisis jurídico del cumplimiento del requisito de experiencia al tenor de lo establecido en la Resolución Superior 002 de 2025; la Ley y el criterio del Departamento Administrativo de la Función Pública; conforme lo han debido surtir Ustedes en la debida oportunidad señores Honorables Miembros del Consejo Superior Universitario; aplicando el mismo criterio de valoración legal que se hizo con la certificación expedida por PARQUESOFT META y dejando constancia ante Ustedes Señores Honorables Miembros del Consejo Superior de la Universidad de los Llanos que en la presente reclamación me he visto en la necesidad de abordar varias interpretaciones y supuestos bajo los cuales no se me valoró el requisito de experiencia administrativa a partir de la certificación expedida por ASPROMER, tanto en la comisión verificadora integrada además por dos miembros del CSU, como en el pleno del Consejo superior universitario; toda vez que la publicación en la lista de aspirantes no habilitados no es aterrizada a una situación de análisis al caso en concreto del suscrito; pues solo se limitan a indicar que no se cumple con el requisito al tenor del artículo 4 literales a, b y c de la resolución superior 002 de 2025; llevándolos al equivoco de determinar que la certificación de ASPROMER no acredita el requisito de experiencia administrativa.

Los superfluos argumentos aducidos en la lista de no habilitados constituyen una flagrante vulneración al derecho al debido proceso, al derecho a la igualdad y al derecho a ocupar cargos públicos del suscrito dentro del proceso de elección que hoy nos ocupa; así mismo vician de nulidad el proceso de elección de Decano de la facultad de Ciencias Económicas, generando graves consecuencias para la estabilidad administrativa de la Facultad de Ciencias Económicas; pues de llegarse a una controversia judicial resulta claro que la misma se desatará con el ineludible resultado de nulidad del presente proceso de elección.

A continuación, se presenta la certificación descalificada en el erróneo análisis fáctico y jurídico que Ustedes Honorables Miembros del Consejo Superior de la Universidad de los Llanos realizaron y a partir del cual erradamente concluyen que esta certificación no cumple con lo determinado en el artículo 4 literales a, b y c de la resolución Superior No. 002 de 2025.



Bogotá, febrero 07 de 2025

Universidad de los Llanos
Profesor Jorge E. García Álvarez
Villavicencio

Ref: Constancia participación consejo directivo de Aspromer

Cordial saludo,

Por medio de la presente y en mi calidad de Director Ejecutivo de la Asociación de Programas de Mercadeo – Aspromer, me permito dar constancia que el Sr. Jorge E. García Álvarez con C.C. 17420090 de Acacias -Meta, ejerció como representante ante Aspromer por parte del programa de Mercadeo de la Universidad de los Llanos, y así mismo ejerció como miembro del consejo directivo de Aspromer en dos periodos, de dos años cada uno, tal como se especifica a continuación:

- Suplente de vocal, periodo 26 de abril de 2017 al 18 de abril de 2018.
- Vocal 01 titular, periodo 12 de marzo de 2021 al 17 de septiembre de 2022.

Cumpliendo a cabalidad las funciones correspondiente a su cargo en el consejo directivo y que se encuentran consignadas en nuestros estatutos:

"ARTÍCULO 36. FUNCIONES DEL CONSEJO DIRECTIVO. Son funciones del Consejo directivo: a. Cumplir y hacer cumplir los Estatutos y decisiones de la Asamblea. b. Proponer a la Asamblea la afiliación a organizaciones profesionales, científicas, gremiales o académicas. c. Desarrollar actividades acordes con las líneas y políticas de acción establecidas por la Asamblea. d. Establecer su propio reglamento con base en estos Estatutos. e. Determinar y aplicar el procedimiento de admisión de nuevos asociados. f. Citar a la Asamblea y definir el orden del día. g. Estudiar los estados financieros de la Asociación y someterlos a aprobación de la Asamblea. h. Elaborar el presupuesto anual de Ingresos y Gastos. i. Rendir el informe anual de actividades a la Asamblea ordinaria. j. Presentar a la Asamblea las recomendaciones que considere pertinentes. k. Nombrar las comisiones o comités que considere convenientes para el cabal desarrollo de los programas de la Asociación. l. Autorizar al Presidente para

Carrera 13 N°90-17
Chicó - Bogotá
Tel: (57 1) 6381076
Cel: 301.799.51.98
info@aspromer.com
www.aspromer.com



ASOCIACIÓN DE PROGRAMAS DE MERCADO

la celebración de contratos, convenios y otros acuerdos que comprometan a la Asociación, de acuerdo con los términos que se establecen en estos Estatutos y los montos autorizados por la Asamblea. m. Adelantar el proceso de selección y nombramiento del Director Ejecutivo de la Asociación. n. Establecer la organización administrativa que considere necesaria para el cumplimiento de sus funciones, nombrar el personal requerido, fijando su remuneración, reglamentando y determinando las funciones de este personal. o. Autorizar las inversiones de los excedentes de Tesorería, previa reserva de los recursos para cubrir imprevistos, mínimo un 10% de los recursos disponibles. p. Proponer y discutir los reglamentos internos y reformas de los estatutos para que posteriormente sean aprobados por la Asamblea. q. Las demás que asigne la Asamblea General”.

El Sr. Jorge García fue representante ante Aspromer hasta el 2023, dado que cambió de cargo en la Universidad de Los Llanos.

Sin más por agregar me suscribo de Uds.

Cordialmente,

Iulderc Collazos H.
Director ejecutivo
Aspromer

Carrera 13 N° 90-17
Chicó - Bogotá
Tel: (57 1) 6381076
Cel: 301.799.51.98
Info@aspromer.com
www.aspromer.com

CUADRO COMPARATIVO DE FUNCIONES COMO INTEGRANTE DEL CONSEJO DIRECTIVO DE ASPROMER Y FUNCIONES DEL NIVEL DIRECTIVO CONFORME AL DECRETO 1083 DE 2015 SEGÚN EL DAFP	
FUNCIONES MIEMBRO DE CONSEJO DIRECTIVO DE LA ASOCIACIÓN DE PROGRAMAS DE MERCADEO ASPROMER	FUNCIONES NIVEL DIRECTIVO DECRETO 1083 DE 2015 – SEGÚN EL DAFP
<p>“ARTÍCULO 36. FUNCIONES DEL CONSEJO DIRECTIVO. Son funciones del Consejo directivo: a. Cumplir y hacer cumplir los Estatutos y decisiones de la Asamblea. b. Proponer a la Asamblea la afiliación a organizaciones profesionales, científicas, gremiales o académicas. c. Desarrollar actividades acordes con las líneas y políticas de acción establecidas por la Asamblea. d. Establecer su propio reglamento con base en estos Estatutos. e. Determinar y aplicar el procedimiento de admisión de nuevos asociados. f. Citar a la Asamblea y definir el orden del día. g. Estudiar los estados financieros de la Asociación y someterlos a aprobación de la Asamblea. h. Elaborar el presupuesto anual de Ingresos y Gastos. i. Rendir el informe anual de actividades a la Asamblea ordinaria. j. Presentar a la Asamblea las recomendaciones que considere pertinentes. k. Nombrar las comisiones o comités que considere convenientes la celebración de contratos, convenios y otros acuerdos que comprometan a la Asociación, de acuerdo con los términos que se establecen en estos Estatutos y los montos autorizados por la Asamblea. m. Adelantar el proceso de selección y nombramiento del Director Ejecutivo de la Asociación. n. Establecer la organización administrativa que considere necesaria para el cumplimiento de sus funciones, nombrar el personal requerido, fijando su remuneración, reglamentando y determinando las funciones de este personal. o. Autorizar las inversiones de los excedentes de Tesorería, previa reserva de los recursos para cubrir imprevistos, mínimo un 10% de los recursos disponibles. p. Proponer y discutir los reglamentos internos y reformas de los estatutos para que posteriormente sean aprobados por la Asamblea. q. Las demás que asigne la Asamblea General”.</p>	<p>ARTÍCULO 2.2.2.2.1 Nivel Directivo. Comprende los empleos a los cuales corresponden funciones de dirección general, de formulación de políticas institucionales y de adopción de planes, programas y proyectos.</p> <p>De acuerdo con su naturaleza, los empleos de este nivel tendrán, entre otras, las siguientes funciones:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Fijar las políticas y adoptar los planes generales relacionados con la institución o el sector al que pertenecen y velar por el cumplimiento de los términos y condiciones establecidos para su ejecución. 2. Dirigir, controlar y velar por el cumplimiento de los objetivos de la institución, en concordancia con los planes de desarrollo y las políticas trazadas. 3. Organizar el funcionamiento de la entidad, proponer ajustes a la organización interna y demás disposiciones que regulan los procedimientos y trámites administrativos internos. 4. Nombrar, remover y administrar el personal, de acuerdo con las disposiciones legales vigentes. 5. Representar al país, por delegación del Gobierno, en reuniones nacionales e internacionales, relacionadas con asuntos de competencia de la entidad o del sector. 6. Adelantar las gestiones necesarias para asegurar el oportuno cumplimiento de los planes, programas y proyectos y adoptar sistemas o canales de información para la ejecución y seguimiento de los planes del sector. 7. Asistir a las reuniones de los consejos, juntas, comités y demás cuerpos en que tenga asiento la entidad o efectuar las delegaciones pertinentes. 8. Establecer, mantener y perfeccionar el Sistema de Control Interno, el cual debe ser adecuado a

	<p>la naturaleza, estructura y misión de la organización.</p> <p>9. Las demás señaladas en la Constitución, la ley, los estatutos y las disposiciones que determinen la organización de la entidad o dependencia a su cargo y la naturaleza del empleo.</p>
--	---

Conforme a la certificación como integrante del Consejo Directivo de Aspromer; y realizando un análisis jurídico para efectos de determinar que el cargo como integrante del Consejo Directivo de ASPROMER es un cargo del nivel directivo según el departamento administrativo de la Función Pública es pertinente colegir que:

Las funciones descritas como integrante del Consejo Directivo de ASPROMER, deben ser consideradas de **nivel directivo** según el **artículo tercero del Decreto 1083 de 2015** y según el **Departamento Administrativo de la Función Pública**. Esto se debe a que incluyen tareas de **direccionamiento estratégico, formulación de políticas institucionales y adopción de planes, programas y proyectos**.

Algunas funciones que claramente se enmarcan dentro de este nivel incluyen:

- **Dirección estratégica:** Definir la organización administrativa, fijar la remuneración del personal y establecer la estructura de la Asociación (**literales n y m**).
- **Formulación de políticas institucionales:** Proponer y discutir reglamentos internos y reformas estatutarias (**literal p**).
- **Adopción de planes y proyectos:** Elaborar el presupuesto anual y autorizar inversiones de excedentes de tesorería (**literales h y o**).
- **Supervisión y control:** Estudiar estados financieros, rendir informes y hacer cumplir estatutos y decisiones (**literales g, i y a**).

En consecuencia, dado que estas funciones involucran la toma de decisiones estratégicas, el diseño y desarrollo de políticas institucionales, así como la administración de recursos y personal, se ajustan al concepto de **nivel directivo** conforme al **Decreto 1083 de 2015** y el **Departamento Administrativo de la Función Pública**.

En consecuencia; con la certificación emitida por LA ASOCIACION DE PROGRAMAS DE MERCADEO "ASPROMER"; se demuestra que el suscrito fungió como integrante del consejo directivo de dicha asociación con un tiempo de experiencia discriminado así:

- a. Entre el **26 de abril de 2017** y el **18 de abril de 2018**, **acopia una experiencia en cargo directivo de: 11 meses y 23 días**.
- b. Entre el **12 de marzo de 2021** y el **17 de septiembre de 2022** acopia una experiencia en cargo directivo de: 1 año, seis meses y 5 días.

Por lo tanto, es pertinente llegar a las siguientes conclusiones:

- **CONCLUSION 1.** "El identificar un empleo del nivel directivo según el DAFP se hace a partir de las funciones asignadas al cargo" ... "No quiere decir que obligatoriamente deba ser un cargo público" "La Ley permite que se acredite la experiencia directiva con certificaciones de empresas privadas", para ello resulta claro lo indicado en el Parágrafo cuarto del artículo cuarto de la resolución Superior No.

002 de 2025; frente a la forma en que se debe probar el requisito de experiencia administrativa; el que expresamente consagra:

(...)"

PARÁGRAFO 4 ARTÍCULO CUARTO RESOLUCIÓN SUPERIOR 002 DE 2025.

Para efectos de precisar el cumplimiento del requisito exigido en el numeral 4 de las calidades específicas "experiencia administrativa", deberá acreditarse anexando:

- ii. Certificaciones suscritas por el representante legal o jefe de recurso humano o quien haga sus veces en la entidad de donde proviene. Las certificaciones allegadas deben describir: denominación y nivel del empleo, el tiempo de servicio y las funciones desempeñadas.

Las certificaciones obtenidas a través de correos electrónicos institucionales deberán acompañarse con el correo electrónico a través del cual se remitió o se envió la certificación.

(...)"

CONCLUSION 2 "En el parágrafo 4 del ARTÍCULO CUARTO DE LA RESOLUCIÓN SUPERIOR 002 DE 2025, nos dicen cómo se prueba esa experiencia y en ningún lado lo cierra a que debe ser certificación expedida por una entidad pública.

Lo que nos lleva a concluir que sirve la de una entidad particular siempre y cuando las funciones sean del nivel directivo". Y para ello es pertinente dar aplicación a lo normado en el DECRETO 1083 DE 2015, ARTÍCULO 2.2.2.3.8; que expresamente regula:

(...)"

DECRETO 1083 DE 2015 ARTÍCULO 2.2.2.3.8 Certificación de la experiencia. La experiencia se acreditará mediante la presentación de constancias expedidas por la autoridad competente de las respectivas instituciones oficiales o privadas. Cuando el interesado haya ejercido su profesión o actividad en forma independiente, la experiencia se acreditará mediante declaración del mismo.

Las certificaciones o declaraciones de experiencia deberán contener como mínimo, la siguiente información:

1. Nombre o razón social de la entidad o empresa.
2. Tiempo de servicio.
3. Relación de funciones desempeñadas

(...)"

CONCLUSION 3. el ARTÍCULO 2.2.2.3.8 del DECRETO 1083 DE 2015 permite que la experiencia sea acreditada con certificaciones de entidades privadas y; teniendo en cuenta que la convocatoria regulada mediante **Resolución Superior No. 002 de 2025 no especifica que la experiencia administrativa se debe probar solo con certificaciones de cargos en entidades públicas; se debe dar aplicación irrestricta a la Ley y a la convocatoria; así como al criterio del DAFP; permitiendo y avalando la experiencia de cargos directivos en entidades privadas.** En este caso en particular el ser integrante del Consejo Directivo de la ASOCIACIÓN DE PROGRAMAS DE MERCADEO; conlleva de forma directa el ejercicio de un cargo del nivel directivo, de acuerdo con el análisis de funciones aquí realizados,

conforme al marco normativo actualmente vigente y según el criterio del Departamento Administrativo de la Función Pública; el cual es inescindible del criterio legal.

El pertenecer al consejo directivo, sea cual sea la dignidad, hace que tenga que cumplir con las funciones detalladas en los estatutos de la entidad certificadora, Por lo tanto, la experiencia en cargos directivos se cumple plenamente, ya que el suscrito, hizo parte del consejo directivo en las calidades certificadas.

SEGUNDO. MI INCLUSIÓN EN LISTA DE NO HABILITADOS VULNERA MI DEECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A CARGOS PÚBLICOS.

A efectos de desarrollar este argumento, es pertinente citar el artículo 40 Numeral séptimo de nuestra carta magna.

El artículo 40 de nuestra Carta Política regula el derecho de acceso a ocupar cargos públicos así;

(...)”

ARTÍCULO 40. Todo ciudadano tiene derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político. Para hacer efectivo este derecho puede:

El ejercicio de los derechos políticos de los servidores públicos de elección popular solo podrá ser limitado en los casos previstos por la Constitución y la ley, por sentencia judicial proferida por una autoridad judicial competente en un proceso penal o de pérdida de investidura.

La autoridad competente conservará el ejercicio de la vigilancia sobre la conducta oficial de los servidores públicos. (Subrayado y negrilla fuera de texto).

...

7. Acceder al desempeño de funciones y cargos públicos, salvo los colombianos, por nacimiento o por adopción, que tengan doble nacionalidad. La ley reglamentará esta excepción y determinará los casos a los cuales ha de aplicarse.

(subrayado y negrilla fuera de texto)

(...)”

Conforme a esta norma; el derecho de acceder al desempeño de funciones y cargos públicos integra un conjunto de derechos dispuestos en el artículo 40 de la Constitución para garantizar el derecho fundamental de los ciudadanos a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político¹.

Se trata de un derecho político fundamental de aplicación inmediata, cuyo ejercicio debe ser protegido y facilitado por el Estado. Esta protección se concreta en facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan, en la vida política y administrativa de la Nación. A su vez, constituye un fin esencial del Estado, en los términos de los artículos 2, 3 y 85 de la Constitución².

Teniendo en cuenta esta norma; al no valorar las certificaciones emitidas por LA FUNDACION PARQUE TECNOLOGICO DE SOFTWARE DEL META “PARQUESOFT META” y por la ASOCIACION DE PROGRAMAS DE MERCADEO “ASPROMER”, me están soslayando el derecho de acceso a ocupar un cargo público; de manera particular el derecho de acceder al cargo como Decano de la Facultad de Ciencias Económicas de la Universidad

¹ Sentencia SU261/21, Magistrado Ponente JOSÉ FERNANDO REYES CUARTAS, Corte Constitucional.

² Sentencia SU261/21, Magistrado Ponente JOSÉ FERNANDO REYES CUARTAS, Corte Constitucional

de los Llanos; toda vez que al dejarme en la lista de aspirantes no habilitados, me excluyen del proceso de convocatoria para continuar como aspirante dentro del del proceso de elección de Decano para la Facultad de Ciencias Económicas – Resolución Superior 002 de 2025, de manera injusta; por falta de valoración adecuada de los documentos que acreditan mi experiencia administrativa; que fueron radicados cuando realice mi inscripción para el proceso de selección para DECANO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS ECONOMICAS DE LA UNIVERSIDAD DE LOS LLANOS, sin que se cuente con argumentos jurídicos sólidos y validos a la luz de los principios constitucionales y del ordenamiento legal vigente, generando dudas y abstención en las discusiones del Consejo Superior Universitario.

El criterio de análisis jurídico en el estudio de mis soportes para acreditar la experiencia administrativa brillo por su ausencia; lo que de nota el carene conocimiento jurídico de la comisión que se integró para la revisión de las hojas de vida de los aspirantes dentro del mentado proceso de selección.

TERCERO. VULNERACIÓN DEL PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD EN LA FUNCIÓN PÚBLICA; VULNERACIÓN DEL PRINCIPIO PRO PERSONA- VULNERACIÓN DEL PRINCIPIO PRO FAVOR LIBERTATIS.

El carente estudio jurídico que dio como resultado mi exclusión del proceso de selección para Decano de la Facultad de Ciencias Económicas, regulado mediante la resolución superior No. 002 de 2025; vulnera a todas luces el principio de favorabilidad en la función pública; al respecto; la Corte Constitucional en Sentencia de Unificación ha expresado:

(...)”

Entre dos interpretaciones posibles **“siempre se deberá elegir aquella que haga efectivos los principios y valores constitucionales en que se funda el derecho de acceso al desempeño de funciones y cargos públicos”. La autoridad judicial debe preferir la interpretación “que limite en menor medida (...) el derecho de las personas a acceder a cargos públicos”**³. (Subrayado y negrilla fuera de texto)

(...)”

En diversas jurisprudencias; La Corte Constitucional ha afirmado frente al principio pro persona lo siguiente:

(...)”

impone aquella interpretación de las normas jurídicas que sea más favorable al hombre y sus derechos, esto es, la prevalencia de aquella interpretación que propenda por el respeto de la dignidad humana y consecuentemente por la protección, garantía y promoción de los derechos humanos y de los derechos fundamentales consagrados a nivel constitucional. (Subrayado y negrilla fuera de texto)

(...)”

Con la postura de la Corte Constitucional Colombiana; resulta claro entonces que el **principio pro persona** en el acceso a cargos públicos implica que, **en casos de interpretación normativa, se debe optar por la opción que favorezca en mayor medida el acceso y ejercicio de los derechos fundamentales de la persona**. E este caso del aspirante. Este principio, derivado del artículo 1° de la Constitución Política de Colombia, el bloque de

³ Sentencia SU261/21, Magistrado Ponente JOSÉ FERNANDO REYES CUARTAS, Corte Constitucional.

constitucionalidad y la jurisprudencia de la Corte Constitucional, **busca garantizar el goce efectivo del derecho al trabajo y a la igualdad en el ingreso y permanencia en la función pública.**

Para efectos de lo anterior; es pertinente dar a conocer a lo honorables integrantes del Consejo Superior de la Universidad de los Llanos; que la aplicación del principio pro persona en el acceso a cargos públicos conlleva los siguientes aspectos que Ustedes como órgano decisor de las reclamaciones en la convocatoria regulada mediante Resolución Superior 002 de 2025; deben tener en cuenta y que desafortunadamente por contar con un respaldo jurídico precario han obviado:

1. Interpretación favorable a los derechos fundamentales:

- En caso de ambigüedad en las normas de acceso a la función pública, se debe elegir la interpretación que amplíe las oportunidades para los ciudadanos y garantice el derecho al trabajo en condiciones de igualdad.

2. Prohibición de restricciones injustificadas:

- Las limitaciones al acceso a cargos públicos deben obedecer a principios de razonabilidad y proporcionalidad.
- Restricciones arbitrarias o discriminatorias deben ser eliminadas para favorecer el ejercicio pleno de los derechos.

3. Principio de mérito y acceso a la carrera administrativa:

- Garantiza que el acceso a la función pública se realice bajo condiciones de igualdad, asegurando que el mérito sea el criterio determinante y evitando interpretaciones que excluyan de manera injustificada a los aspirantes.

En conclusión, el principio pro persona en el acceso a cargos públicos busca que las normas y decisiones administrativas sean interpretadas en favor del acceso, la igualdad y la materialización de los derechos fundamentales, **evitando restricciones desproporcionadas y favoreciendo la inclusión, máxime en momentos de generar garantías laborales para los trabajadores.**

El principio pro persona busca entonces evitar conductas como la ocurrida con el suscrito; que por un carente e inane análisis jurídico y una indebida valoración de los documentos aportados por el suscrito ha quedado en lista de no habilitados dentro del proceso de selección de Decano para la Facultad de Ciencias Económicas regulado mediante resolución Superior No. 002 de 2025.

Con todo lo anterior; resulta claro honorables miembros del Consejo Superior de la Universidad de los Llanos; que al excluirme del proceso de selección para Decano de la Facultad de Ciencias Económicas de la Universidad de los Llanos se están vulnerando principios constitucionales como el principio de favorabilidad y el principio pro persona; puesto que el asumir una posición restrictiva para no validar mi cumplimiento de requisitos en lo referente a experiencia administrativa; se está utilizando una postura obtusa, amañada; carente de toda argumentación jurídica y que vicia de nulidad el proceso selección de Decano para la Facultad de Ciencias Económicas que nos ocupa.

CUARTO. VULNERACIÓN DEL PRINCIPIO DE IGUALDAD DE OPORTUNIDADES EN ACCESO A CARGOS PÚBLICOS

El principio de igualdad de oportunidades en el acceso a cargos públicos es un pilar fundamental del derecho administrativo y laboral público en Colombia. Se basa en el mandato constitucional de que todas las personas tienen el derecho a acceder a la función pública en condiciones de igualdad, sin discriminación y bajo criterios objetivos como el mérito y la capacidad.

Y encuentra su fundamento en las siguientes normas:

- Artículo 13 de la Constitución Política: Consagra el derecho a la igualdad y prohíbe cualquier forma de discriminación.
- Artículo 40 numeral 7 de la Constitución: Establece que todo ciudadano tiene derecho a acceder a cargos públicos, con los requisitos que fije la ley.
- Jurisprudencia de la Corte Constitucional y el Consejo de Estado: Han reafirmado que la selección de servidores públicos debe garantizar imparcialidad, transparencia y acceso equitativo.

Con este principio se propugna que el acceso a empleos y cargos públicos cuente con los siguientes elementos:

1. Acceso sin discriminación:

Se prohíbe cualquier criterio de selección que no sea objetivo, como el género, raza, edad, orientación política o condición socioeconómica.

2. Sistema de mérito:

El ingreso a los cargos de carrera administrativa debe realizarse a través de concursos públicos, garantizando que los seleccionados sean los mejores en términos de conocimientos y competencias.

3. Publicidad y transparencia en los procesos de selección:

Las convocatorias deben ser públicas, con reglas claras y objetivas, garantizando que cualquier persona que cumpla los requisitos pueda participar en igualdad de condiciones.

En conclusión, el principio de igualdad de oportunidades en el acceso a cargos públicos busca que todas las personas tengan la misma posibilidad de aspirar y ser seleccionadas para la función pública, con base en criterios objetivos y bajo procesos imparciales, garantizando así una administración pública eficiente, transparente y basada en el mérito.

Para el caso en concreto; este principio me ha sido vulnerado; al no validar el requisito de experiencia administrativa; obviando los soportes acreditados por el suscrito; de manera particular; las certificaciones de experiencia emitidas por FUNDACION PARQUE TECNOLOGICO DE SOFTWARE DEL META “PARQUESOFT META” y por la ASOCIACION DE PROGRAMAS DE MERCADEO “ASPROMER”.

El demeritar dichas certificaciones por considerar que corresponden a entidades sin ánimo de lucro de carácter privado; vulnera a todas luces lo regulado en la Resolución Superior 002 de 2025 y el ARTÍCULO 2.2.2.3.8 del DECRETO 1083 DE 2015; norma que permite que la experiencia sea acreditada con certificaciones de entidades privadas y; teniendo en cuenta que la convocatoria regulada mediante Resolución Superior No. 002 de 2025 no especifica que la experiencia administrativa se debe probar solo con certificaciones de cargos en entidades públicas; se debe dar aplicación irrestricta a la Ley y a la convocatoria; así como al criterio del Departamento Administrativo de la Función Pública; permitiendo y avalando la experiencia de cargos directivos en entidades privadas.

Así mismo, se vulnera el principio de igualdad en el acceso a empleos públicos toda vez que a otros aspirantes en la convocatoria de Decanos para la Facultad de Ciencias Económicas, regulados por la resolución Superior 002 de 2025; les fueron validados certificaciones expedidas por corporaciones de naturaleza privada como

requisito de experiencia administrativa; que al final corresponden a entidades sin ánimo de lucro del sector privado con similar naturaleza jurídica a las que el suscrito aportó.

Con esto, resulta evidente el sesgo en el proceso de estudio de los requisitos de los aspirantes a Decanos para la Facultad de Ciencias Económicas, regulados por la resolución Superior 002 de 2025; les fueron validados certificaciones expedidas por corporaciones de naturaleza privada como requisito de experiencia administrativa; que al final corresponden a entidades sin ánimo de lucro del sector privado con similar naturaleza jurídica a las que el suscrito aportó y que fueron demeritadas por la comisión de estudio de hojas de vida y por Ustedes señores honorables miembros del Consejo Superior.

QUINTO. DEFECTO FACTICO EN LA VALORACIÓN DE LOS REQUISITOS DEL SUSCRITO.

El defecto fáctico se materializa cuando una autoridad judicial argumenta su decisión en razones que carecen de suficiente apoyo probatorio, ya sea porque el juez: i) valoró una prueba que no se encontraba adecuadamente recaudada; ii) al estudiar la prueba, llegó a una conclusión por completo equivocada; iii) se abstuvo de dar valor a elementos probatorios determinantes que integraban el litigio o iv) se negó a practicar ciertas pruebas sin justificación⁴.

En ese orden de ideas, cuando LA COMISIÓN PARA LA REVISIÓN DE HOJAS DE vida; desestimó el cumplimiento del requisito de experiencia administrativa; pese a los certificados aportados por el suscrito que lo acreditan – FUNDACION PARQUE TECNOLOGICO DE SOFTWARE DEL META “PARQUESOFT META” y - ASOCIACION DE PROGRAMAS DE MERCADEO “ASPROMER”- y al momento en que EL CONSEJO SUPERIOR lleva a cabo la Constatación de la actividad realizada por la comisión para la revisión de hojas de vida; validando lo determinado por la mentada Comisión y publicando mi nombre dentro de la lista de no habilitados; incurrir en un defecto factico; puesto que los argumentos que aducen para excluirme del proceso y dejarme en lista de no habilitados son superfluos, carecen de apoyo probatorio y corresponden a una valoración inadecuada de los documentos aportados por el suscrito; toda vez que se abstuvieron de dar valor a las certificaciones de PARQUESOFT Y ASPROMER; sin que cuenten con argumentación jurídica válida para desestimar dichas certificaciones.

Si bien Ustedes honorables Consejeros, no tienen la calidad de Jueces de la república; si es pertinente indicar que al valorar los requisitos de experiencia de los aspirantes; desarrollar un proceso de juicio de valor que debe garantizar los derechos fundamentales de los aspirantes; tales como: el derecho a la igualdad en el acceso a cargos públicos; el derecho de acceso a cargos públicos; el derecho al debido proceso y garantizar el principio de favorabilidad en acceso a cargos públicos; garantías que le han sido vulneradas al suscrito al dejarlo en lista de no habilitados; en razón a que se incurre en un defecto factico, dejando de valorar adecuadamente las certificaciones de experiencia que el suscrito ha aportado por parte de PARQUESOFT META y DE ASPROMER.

SEXTO. VULNERACIÓN AL DEBIDO PROCESO AL NO INDICAR CON PRECISIÓN LOS ARGUMENTOS CONFORME AL CASO EN CONCRETO A PARTIR DE LOS CUALES SE CONCLUYE MI INCLUSIÓN EN LA LISTA DE NO HABILITADOS.

La no publicación de los argumentos claros y precisos conforme al análisis de mi caso particular; por los cuales se concluye mi inhabilitación como aspirante al proceso de elección de Decano de la Facultad de Ciencias Económicas, soslaya el derecho fundamental al debido proceso del suscrito, puesto que no permite conocer a profundidad las razones en las que se fundamenta mi inclusión en lista de no habilitados dentro del proceso

⁴ Sentencia SU261/21, Magistrado Ponente JOSÉ FERNANDO REYES CUARTAS, Corte Constitucional

de elección de decanos para la facultad de ciencias económicas que nos ocupa; simplemente se expresa en el documento en el que se da a conocer la lista de excluidos que:

“La representación señalada en la constancia (Representante ante Aspromer por parte del programa de Mercadeo de la Universidad de los Llanos) de fecha 07 de febrero de 2025, suscrita por el Director ejecutivo de Aspromer no acredita la experiencia que se exige en los Literales a), b) y c) del artículo 4 de la Resolución Superior No. 002 de 2025”. Sin que se expresen los argumentos facticos y jurídicos por los cuales se considera que dicha constancia no cumple con lo indicado en el artículo 4 literales a, b y c de la resolución superior No. 002 de 2025.

En el presente proceso que nos ocupa; es de ostensible la vulneración al derecho fundamental al debido proceso y el acceso a cargos públicos del suscrito, toda vez que he sido excluido del proceso sin un análisis adecuado y sin argumentar de manera precisa los motivos de dicha exclusión, dejándome en desventaja frente a los demás aspirantes que gozan de publicidad de sus planes de gobierno y hojas de vida en la página web de la Universidad y la oportunidad de continuar en el proceso de elección.

En cuanto al Debido Proceso: Este derecho implica garantizar a los participantes un procedimiento justo y equitativo. Excluirme de forma arbitraria, basándose únicamente en una citación de los literales: a, b y c del artículo 4 de la resolución superior No. 02 de 2025 sin una interpretación contextualizada, no proporciona las garantías necesarias para que se respete mi derecho a la defensa y a ser oído; pues en este escrito como resulta evidente para sus honorables lectores he debido defenderme a partir de todos los supuestos que me he podido imaginar se ha planteado el CSU en las dos reuniones llevadas a cabo a efectos de constatar la actividad desarrollada por la comisión designada para la revisión de hojas de vida; sin que conozca de manera clara y precisa los argumentos que prosperaron para dejarme en la lista de no habilitados tanto por parte de la comisión, como por el CSU..

Se trata de una Exclusión Injustificada: Sí bien, La ley puede establecer requisitos para la elegibilidad y esto se aterriza en la resolución superior No. 02 de 2025. Es claro que, el simple hecho de invocar la resolución superior No. 02 de 2025 sin ofrecer una explicación detallada, un análisis factico y jurídico concienzudo y permitir que la subjetividad reine sobre cómo el suscrito infringe esos requisitos es considerado una falta de justificación adecuada. Los principios de transparencia y justicia en el proceso electoral requieren que se expliquen las razones de cualquier decisión adversa.

Por lo tanto, no debe existir cabida que, por criterios subjetivos y escasos de juicio jurídico, se desconozca el verdadero análisis de fondo aplicado al caso en concreto que se debe llevar a cabo a efectos de concluir que el suscrito no cumple con el requisito de experiencia administrativa.

Análisis de Hechos y Normas: La exclusión del suscrito, debe acompañarse de un análisis específico que relacione los hechos del caso concreto con las disposiciones normativas pertinentes. Esto significa que la autoridad responsable debe demostrar claramente cómo los documentos que aporte para el proceso de elección de Decano a la Facultad de Ciencias Económicas contradicen lo estipulado en la resolución superior 002 de 2025; referente al artículo cuarto listarles: ab, b, y c; concretamente al requisito de experiencia administrativa, basándose en evidencias concretas y argumentaciones sólidas. Lo cual en el presente proceso; frente al suscrito, brillo por su ausencia; puesto que el único análisis al que he tenido acceso referente a mi exclusión ha sido el siguiente:



UNIVERSIDAD DE LOS LLANOS
Consejo Superior Universitario
Resoluciones Superiores No. 002 y 007 de 2025

006	Jorge Edison García Álvarez	17.420.090	Cumple	Cumple	Cumple	No Cumple No acreditó los tres (03) años de experiencia Administrativa: Literales a), b) y c) del artículo 4 de la Resolución Superior No. 002 de 2025. La representación señalada en la constancia (Representante ante Aspromer por parte del programa de Mercadeo de la Universidad de los Llanos) de fecha 07 de febrero de 2025, suscrita por el Director ejecutivo de Aspromer no acredita la experiencia que se exige en los Literales a), b) y c) del artículo 4 de la Resolución Superior No. 002 de 2025. Se acreditan nueve (09) meses y veintidós (22)	Cumple	Cumple	Cumple	No Habilitado
-----	-----------------------------	------------	--------	--------	--------	--	--------	--------	--------	---------------



UNIVERSIDAD DE LOS LLANOS
Consejo Superior Universitario
Resoluciones Superiores No. 002 y 007 de 2025

						días de experiencia Administrativa: Director Ejecutivo - Parquesoft.				
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

El presente listado se publica a los catorce (14) días del mes de marzo de 2025, dando cumplimiento al artículo 2 de la Resolución Superior No. 007 de 2025.

GIOVANNY QUINTERO REYES
 Secretario General en Funciones de Secretario del CSU

Proyecto: CanOSP

Sin que se realice un pronunciamiento concienzudo, de fondo y con análisis jurídico referente a mi no habilitación dentro del presente proceso.

Frente al Acceso a Cargos Públicos: El derecho de acceso a cargos públicos implica que todas las personas, mientras cumplan con las condiciones establecidas, tienen el derecho a participar en procesos de selección. La

exclusión injustificada del suscrito, puede interpretarse como una violación a este derecho, ya que limita la posibilidad de que una persona que esta calificada y cumple los requisitos para fungir como Decano de la facultad de Ciencias Económicas de la Universidad de los Llanos, pueda acceder a esta posición de responsabilidad.

Consecuencias Legales de Mi No Habilitación: Dado que está acreditado y debidamente justificado y probado que hubo una violación del debido proceso, el mantenerse en la decisión de dejarme como un aspirante no habilitado, implica una clara nulidad electoral; dentro del presente proceso de elección; lo que afecta la validez de la elección y ocasiona el reinicio del proceso en condiciones que garanticen el respeto a los derechos de todos los participantes; generando costos reputacionales y patrimoniales a la Universidad de los Llanos; al tener que generar un nuevo proceso se elección.

En conclusión, la falta de fundamentación y la ausencia de un análisis riguroso en la exclusión de del suscrito como aspirante al proceso de elección de decano de la Facultad de Ciencias Económica de la Universidad de los Llanos, no solo infringe el debido proceso, sino que también atenta contra el principio de igualdad de oportunidades en el acceso a cargos públicos en el contexto académico.

Por lo tanto; insto al Consejo Superior Universitario de la Universidad de los Llanos, a abordar esta situación, haciendo un un estudio detallado del procedimiento adoptado en el que se respalden en un juicioso análisis jurídico de los documentos aportados por el suscrito, lo que inequívocamente los llevaría a una conclusión completamente diferente a la que llegaron con anterioridad.

PETICIÓN

Conforme a los argumentos aquí expresados Honorables consejeros, solicito respetuosamente a Ustedes se validen las certificaciones de experiencia en cargos directivos; expedidas por parte de LA FUNDACION PARQUE TECNOLOGICO DE SOFTWARE DEL META “PARQUESOFT META” y por la ASOCIACION DE PROGRAMAS DE MERCADEO “ASPROMER” y en consecuencia se determine que el suscrito cumple con el requisito de experiencia administrativa; incluyéndome en la lista de habilitados para continuar participando en el proceso de selección para la convocatoria de Decano De La Facultad de Ciencias Económicas de la Universidad de los Llanos.

CAUSACIÓN DE PERJUICIO IRREMEDIABLE

Mi inclusión en la lista de no habilitados por una indebida valoración de los soportes de experiencia administrativa en mi hoja de vida; dejándome fuera del proceso de selección de Decano de la Facultad de Ciencias Económicas, causa un perjuicio irremediable al suscrito toda vez que no me permite participar en el proceso de selección para Decano de la Facultad de Ciencias Económicas.

El perjuicio irremediable causado por la exclusión de un proceso de selección para el cargo de decano de una facultad en una universidad pública, debido a una indebida valoración del requisito de experiencia, puede analizarse desde varias perspectivas jurídicas:

Vulnerando mis derechos fundamentales al debido proceso y acceso a cargos públicos: La indebida valoración de la experiencia configura una afectación al derecho fundamental al debido proceso (art. 29 de la Constitución Política de Colombia) y al derecho de acceso a funciones y cargos públicos en igualdad de condiciones (art. 40-7). Toda ve que como aspirante cumplo con los requisitos y he sido excluido injustamente, impidiéndome participar en un proceso de elección, generando un daño grave a mi derecho de acceso a la función pública y los procesos propios de la convocatoria, como publicidad de la Hoja de vida y programa de gobierno,

socialización del plan de gobierno ante la comunidad, ser considerado para la conformación de ternas, entre otros.

FUNDAMENTOS NORMATIVOS

Fundamento la presente reclamación en las siguientes normas:

- Constitución Política de Colombia artículos:2, 3, 13, 29, 40-7, 85
- Ley 909 de 2004: “Por la cual se expiden normas que regulan el empleo público, la carrera administrativa, gerencia pública y se dictan otras disposiciones”.
- DECRETO 1083 DE 2015: “*Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector de Función Pública*”.
- Ley 1437 de 2011

Jurisprudencia Constitucional:

- SU 261-2021
- SU-014 de 2001,
- T- 031 de 2016
- T-093 de 2019.
- T-114 de 2002,
- T- 1285 de 2005
- SU-072 de 2019.
- T-292 de 2006,
- SU-640 de 1998,
- T-462 de 2003
- SU-072 de 2019.

..... Continúa Firmas....

(...)”

DOUDECIMO: El día 19 de marzo de 2025, el Consejo Superior, aun cuando se encontraban los periodos para reclamaciones, publica siete días después de su emisión en la página web de la Universidad, otra resolución, (la tercera modificación) Resolución Superior 008 de 2025 del 12 de marzo de 2025 ***“Por la cual se modifica parcialmente la Resolución Superior No. 002 de 2025 que convoca, reglamenta y establece el procedimiento para la elección de los Decanos de las Facultades de Ciencias Agropecuarias y Recursos Naturales, Ciencias Básicas e Ingeniería, Ciencias Económicas, Ciencias Humanas y de la Educación y, Ciencias de la Salud de la Universidad de los Llanos, y se dictan otras disposiciones”***

La Resolución superior 008 de 2025, modifica los artículos 16,17,18,20,22 y 23, y, deroga los artículos 6, 7, 8, 9,10, de la Resolución Superior 007 de 2025.

El cronograma según la Resolución superior 008 de 2025 queda de la siguiente forma:

Articulado modificado	Fechas
Artículo 16. Presentación de la propuesta del Programa de Gobierno para la Facultad ante la Comunidad Universitaria....	...se hará entre los días 28 de abril de 2025 y 02 de mayo de 2025
Artículo 17. Definición de ternas	...Entre el 06 de mayo de 2025 y 09 de mayo de 2025
Artículo 18. Elección de los decanos.	23 de mayo de 2025 desde las 8:00 a.m. a 4:00 p.m.
Artículo 22. Escrutinio.	23 de mayo de 2025...

.....Continúan modificaciones expresadas en la resolución superior 008 de 2025.

En este caso, El Consejo superior Universitario, cambia las condiciones de participación, y elección evidenciando falta de planeación y organización, alterando el estatuto general RESOLUCIÓN SUPERIOR 008 DE 2022 Y AFECTANDO DE CONTERA EL DEBIDO PROCESO DE ACCESO A CARGOS PÚBLICOS, AL MODIFICAR LA NORMA DE CONVOCATORIA AFECTANDO LOS DERECHOS DE LOS ASPIRANTES, PARTICULARMENTE DEL SUSCRITO.

ARTÍCULO 3. Modifíquese el Parágrafo 1 del Artículo 44 del Acuerdo Superior No. 003 de 2021, el cual quedará así: (...) PARÁGRAFO 1. El período institucional de los Decanos será de tres (3) años contados a partir del primer día de abril de 2025 y culminará el último día de marzo de 2028. Para los siguientes periodos institucionales de los Decanos será igualmente de tres (03) años y, serán contabilizados de la misma manera desde el primer día del mes de abril del año 2028 en adelante. (...)

No se conoce un Acuerdo superior que modifique el estatuto general, (no está referenciado en los considerandos de los acuerdos emitidos para la elección), sin embargo, a través del Acuerdo superior 008 de 2025 que tiene como espíritu la reglamentación de elecciones de decanos, se estiman tiempo diferentes, ya que el periodo para la decanatura no será de 03 (tres) años toda vez que el calendario de elecciones ha sido modificado, evidenciando fallas procesales al expedir acuerdos superiores, que dependen del estatuto general y que para su modificación requieren y proceso especial.

Por otra parte, dicha la resolución 008 de 2025, niega la oportunidad de elegir de manera presencial a los estudiantes de Contaduría pública y Administración de empresas que, por su condición de horarios, su jornada académica es en la nocturna, la cual cuenta con horarios de 6:00 a.m a 8:00 am y de 6:00 p.m a 10:00 p.m de lunes a viernes, vulnerando su derecho al voto.

LEY 403 DE 1997 “Artículo 1. *El voto es un derecho y un deber ciudadano. La participación mediante el voto en la vida política, cívica y comunitaria se considera una actitud positiva de apoyo a las instituciones democráticas, y como tal será reconocida, facilitada y estimulada por las autoridades.”*

“Artículo 258 *de la Constitución Política, el voto es un derecho y un deber ciudadano. Es el mecanismo de Participación Ciudadana por excelencia, pues, a través de él, los ciudadanos eligen sus candidatos a cargos de elección popular y además sirve como medio para la realización de los otros Mecanismos de Participación Ciudadana instituidos por la Constitución”.*

DECIMOTERCERO: *El día 27 de marzo, el Consejo superior universitario da respuesta a la reclamación radicada por el suscrito a través de correo electrónico como se menciona en el ítem UNDECIMO.*

Basado en:

Artículo 4. *Modifíquese el artículo 14 de la Resolución Superior No. 002 de 2025, el cual quedará así:*

“Artículo 14. Respuesta a reclamaciones. *El Consejo Superior Universitario dará respuesta a las reclamaciones el día **26 de marzo de 2025**. Contra la decisión que resuelva la reclamación no procede recurso alguno.*

Para la resolución de las reclamaciones, el Consejo Superior Universitario podrá apoyarse en la Comisión designada para la revisión y verificación de requisitos.”

Como es evidente, la respuesta por parte del Consejo Superior Universitario es extemporánea, incumpliendo con el cronograma establecido por ellos, ya que dicha respuesta es recibida el día 27 de marzo como lo muestra el oficio y el correo emitido.

Imagen (Copia del aparte del oficio)



UNIVERSIDAD DE LOS LLANOS
Consejo Superior Universitario

2025-EE-000472
Villavicencio, 27 de marzo de 2025

Correo destino: jorgeegarciaalvarez@gmail.com

Señor:
Jorge Edison García Álvarez
Aspirante a la Decanatura - Facultad de Ciencias Económicas
E.S.M.

Asunto: Respuesta a reclamación.

Radicación: 18 de marzo de 2025 desde el correo: jorgeegarciaalvarez@gmail.com hacia consejosuperior@unillanos.edu.co con el asunto: *Recurso de reclamación o reposición en subsidio de apelación*.

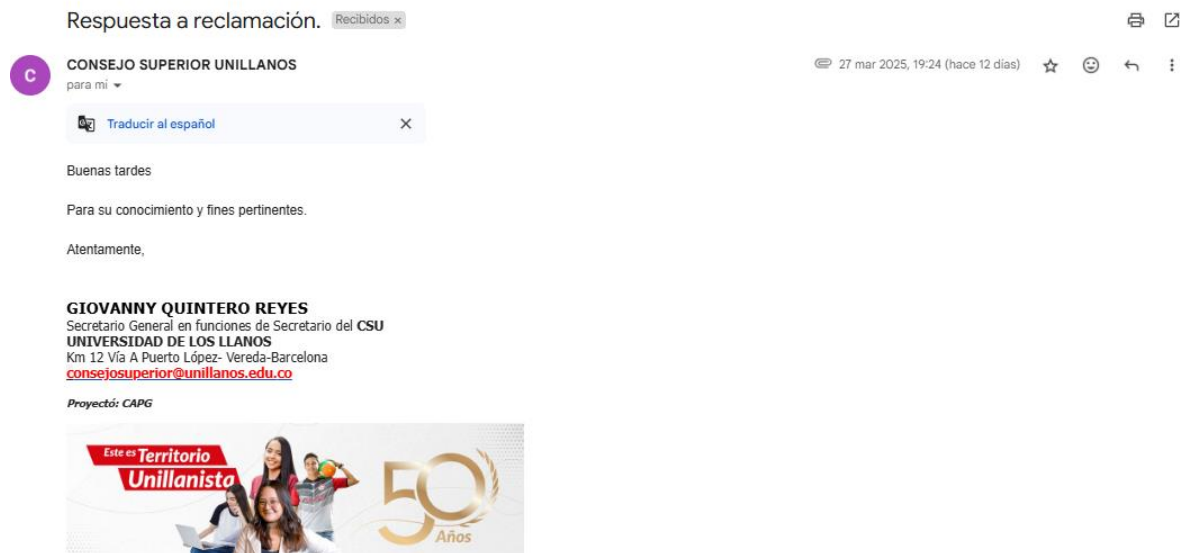
Cordial saludo,

En mi condición de Secretario General en funciones de Secretario del Consejo Superior Universitario, se procede a informar que el Colegiado en Sesión Extraordinaria No. 007 de 2025 se pronunció en cuanto a su reclamación presentada en el marco del proceso de elección de Decanos de la Universidad de los Llanos, así:

1. Oportunidad de la reclamación y respuesta.

El artículo 13 de la Resolución Superior No. 002 de 2025 - modificado por el artículo 3 de la Resolución Superior No. 007 de 2025 -, previó:

Imagen (Copia del aparte del correo recibido)



Por lo tanto, la Sentencia T-182/21 menciona: DERECHO DE ACCESO A CARGOS PÚBLICOS Y GARANTÍA DEL DEBIDO PROCESO EN CONCURSO DE MÉRITOS-Reglas

(i) el concurso público de méritos es el mecanismo general de vinculación al sector público y resulta aplicable, en general a los cargos que no son de carrera -salvo los de elección popular-; (ii) su desarrollo tiene por objeto que, en el marco de una actuación imparcial y

objetiva, se considere el mérito como criterio determinante para proveer los distintos cargos en el sector público; (iii) el derecho al debido proceso implica, en el contexto de un concurso público, la garantía de que las etapas previstas para su desarrollo serán debidamente agotadas; (iv) la resolución de convocatoria del concurso define las etapas que deben satisfacerse y su incumplimiento injustificado implica, al mismo tiempo, la violación del debido proceso administrativo; (v) al derecho de acceder a los cargos públicos se adscribe una posición que confiere la facultad de exigir que las etapas previstas para acceder a un cargo se cumplan satisfactoriamente.

En este caso se demuestra plenamente, una violación al debido proceso al no cumplirse con los tiempos ya que no se satisfizo a tiempo la etapa de reclamaciones.

Por otra parte, en la publicación del día 14 de marzo (Listado de NO HABILITADOS), la justificación expresada en la comunicación fue:

“Experiencia Administrativa, No Cumple

No acreditó los tres (03) años de experiencia Administrativa: Literales a), b) y c) del artículo 4 de la Resolución Superior No. 002 de 2025. La representación señalada en la constancia (Representante ante Aspromer por parte del programa de Mercadeo de la Universidad de los Llanos) de fecha 07 de febrero de 2025, suscrita por el Director ejecutivo de Aspromer no acredita la experiencia que se exige en los Literales a), b) y c) del artículo 4 de la Resolución Superior No. 002 de 2025. Se creditan nueve (09) meses y veintidós (22) días de experiencia Administrativa: Director Ejecutivo – Parquesoft.”

Y la respuesta extemporánea a la reclamación, oficio 2025-EE-000472 con fecha 27 de marzo fue:

“... en lo que refiere a la constancia emitida por el Director Ejecutivo de ASPROMER de fecha 07 de febrero de 2025 y en donde se consigna que ejerció como miembro del consejo directivo de la misma como: (i) Suplente de vocal y, (ii) Vocal 01 titular, no se valorará favorablemente por lo siguiente:

En cuanto a la experiencia como Suplente de vocal, la constancia allegada no describe la naturaleza de la suplencia ni las diferencias para quien sea Vocal titular, tampoco así las circunstancias o condiciones (faltas definitivas o temporales) para que la misma suplencia de Vocal varíe o mute a Vocal titular, menos aún, se describe los tiempos o plazos específicamente en donde fungió como Vocal titular -siendo Suplente de vocal- ante la ausencia del titular.

Esto para concluir que, si bien la constancia de ASPROMER expone su experiencia como Suplente de vocal por un determinado periodo de tiempo en el Consejo Directivo de la misma, existen diferencias profundas en lo que corresponde al ejercicio de una suplencia a una titularidad en determinado ejercicio administrativo, por lo tanto, la documentación aportada no permite identificar si la experiencia como Vocal suplente fue activamente como titular.

- En cuanto a la experiencia como Vocal 01 titular, la constancia allegada no expone la jornada laboral - igualmente ocurre para la experiencia como Suplente de vocal-, por lo que, conforme al artículo 2.2.2.3.8 del Decreto No. 1083 de 2015 cuando las certificaciones no indiquen una jornada laboral inferior a ocho (8) horas

diarias, el tiempo de experiencia se establecerá sumando las horas trabajadas y dividiendo el resultado por ocho (8), así:

“Artículo 2.2.2.3.8. Certificación de la experiencia. La experiencia se acreditará mediante la presentación de constancias expedidas por la autoridad competente de las respectivas instituciones oficiales o privadas.

Cuando el interesado haya ejercido su profesión o actividad en forma independiente, la experiencia se acreditará mediante declaración del mismo.

Las certificaciones o declaraciones de experiencia deberán contener como mínimo, la siguiente información:

1. Nombre o razón social de la entidad o empresa.

2. Tiempo de servicio.

3. Relación de funciones desempeñadas.

Cuando la persona aspire a ocupar un cargo público y en ejercicio de su profesión haya prestado sus servicios en el mismo período a una o varias instituciones, el tiempo de experiencia se contabilizará por una sola vez.

Cuando las certificaciones indiquen una jornada laboral inferior a ocho (8) horas diarias, el tiempo de experiencia se establecerá sumando las horas trabajadas y dividiendo el resultado por ocho (8)”. (Esvástica, subrayas y negrillas fuera del texto)

- Ahora, para el Departamento Administrativo de la Función Pública – en concepto absuelto sobre la experiencia de un miembro de junta directiva- en concepto 168441 de 2020, señaló la aplicación del inciso final del artículo 2.2.2.3.8 del Decreto No. 1083 de 2015, así:

“De conformidad con la norma citada, la experiencia relacionada es la adquirida en el ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones similares a las del empleo a proveer; la cual debe ser acreditada mediante la presentación de constancias escritas, expedidas por la autoridad competente de las respectivas instituciones oficiales o privadas.

Así las cosas, la experiencia adquirida como miembro de la junta directiva se acreditará mediante la certificación expedida por la autoridad competente de la respectiva entidad, por lo tanto, de acuerdo con la disposición transcrita cuando una jornada laboral es inferior a ocho (8) horas diarias, el tiempo de experiencia se establecerá sumando las horas trabajadas, en este caso el número de horas que dura la junta, y dividiendo el resultado por ocho (8)”. (Esvástica, subrayas y negrillas fuera del texto)

Descrito lo anterior, no se puede contabilizar el tiempo de experiencia obtenido como (i) Suplente de vocal ni (ii) Vocal 01 titular en ASPROMER, esto, porque la constancia expedida no define la jornada laboral, tampoco del contenido de ella es posible establecer el tiempo de experiencia mediante la sumatoria de horas de duración de las sesiones del Consejo Directivo de dicha asociación, luego así, dividir el resultado conforme a la fórmula del inciso final del artículo 2.2.2.3.8 del Decreto No. 1083 de 2015.

4. CONCLUSIONES Y DISPOSICIONES FINALES

Efectuado el análisis que corresponde según la reclamación presentada, se concluye que el Consejo Superior Universitario no acoge su reclamación, en tal efecto, se ratifica en la decisión de no habilitarlo para continuar en el proceso de elección de Decano de la facultad de Ciencias Económicas.

Contra la presente decisión no procede recurso alguno, de conformidad con lo establecido en el artículo 14 de la Resolución Superior No 002 de 2025 – modificado por el artículo 4 de la Resolución Superior 007 de 2025.

...Fin de la respuesta....

(...)”

Es claro señor Juez que se ha negado el legítimo derecho AL DEBIDO PROCESOS Y EL ACCESO A CARGOS PÚBLICOS al suscrito en los siguientes puntos:

- a) En el documento publicado LISTADO DE NO HABILITADOS, del día 14 de marzo de 2025, no se mencionaron argumentos de no cumplimiento como los expresados en la respuesta tardía de la reclamación. Esta situación impidió que el suscrito hiciera una adecuada defensa en el cumplimiento de los requisitos al presentar la reclamación ante el Consejo Superior Universitario; toda vez que, la publicación realizada en página web, no indicó la fundamentación precisa por la cual fue incluido en el listado de no habilitados, lo que me dejó en un escenario de situaciones hipotéticas como bien lo expreso en la reclamación que presenté, puesto que no tenía conocimiento de los argumentos ,mediante los cuales fui incluido en el listado de no habilitados.
- b) Así mismo, es claro que: la resolución superior, tanto del estatuto general 008 de 2022, como la Resolución Superior 002 de 2025 y sus modificaciones la cual convoca las elecciones, SOLO MENCIONA lo siguiente:

(...)”

Estatuto general 008 de 2022, ARTÍCULO 43. CALIDADES PARA SER DECANO Item 4. Acreditar experiencia administrativa en lo siguiente (modificado por el artículo 1 del Acuerdo Superior No. 008 de 2022):

- a) Por lo menos tres (03) años en cargos del nivel directivo según el Departamento Administrativo de la Función Pública o;
- b) Por lo menos tres (03) años en el desempeño de funciones administrativas en: escuelas, departamentos o institutos adscritos a las facultades según el sistema académico curricular de Instituciones de Educación Superior - IES o;
- c) Por lo menos tres (03) años como miembro del Consejo Académico en Instituciones de Educación Superior - IES.

(...)”

En ningún momento, en la resolución 002 de 2025 y en las resoluciones que la modificaron; así como en el estatuto general 008 de 2022, se solicita certificación en la que indique el tiempo de experiencia en horas de dedicación, ni la jornada laboral; de hecho es claro que:

- c) **Que, en la negación de habilitar mi hoja de vida en el proceso de elección de decanos en la respuesta de a mi reclamación, se emiten juicios diferentes a los publicados en el listado de NO HABILITADOS publicado el 14 de marzo, en donde según la convocatoria, no tengo derecho a debatirlos en instancias internas ya que no proceden más recursos dentro de la institución para el acto de respuesta a la reclamación.**
Este aspecto vulnera de manera directa mi derecho al debido proceso en el acceso a cargos públicos, toda vez que en la publicación de listado de NO HABILITADOS, no se indicó el argumento con el cual se niega el requisito de experiencia administrativa del suscrito, por la CERTIFICACIÓN EXPEDIDA POR APROMER, aunado a lo anterior y como si fuera poco, tras no conocer el argumento con el

cual fui incluido en el LISTADO DE NO HABILITADOS, en la debida oportunidad procesal para ejercer mi derecho a la defensa y contradicción en debida forma en la reclamación; el argumento con el que se me resuelve desfavorablemente la reclamación no aparece dentro de los requisitos de la convocatoria que regula el proceso de elección a decano de la Facultad de Ciencias Económicas; toda vez que en la normativa de la convocatoria en ninguna parte figura que la certificación para acreditar el requisito de experiencia administrativa, se debe indicar en el certificado el horario o la jornada de trabajo, máxime cuando la misma convocatoria habla de experiencia en cargos, cómo lo ocurre en mi caso particular como miembro del CONSEJO DIRECTIVO de ASPROMER, la convocatoria en el requisito de experiencia administrativa no se refiere a empleos, lo que conlleva dos conceptualizaciones completamente diferentes.

En conclusión, la reclamación me ha sido resuelta imponiendo un nuevo requisito que no tiene la convocatoria, el cual es la exigencia de jornada y el indicar cuando se actúa como principal aspecto que no figura en ninguna manera en al convocatoria y este argumento de exclusión no me fue dado a conocer al momento de la publicación del listado de no habilitados, lo cual impidió que al momento de presentar la reclamación el suscrito tuviese la posibilidad de ejercer en debida forma mi derecho y controvertir el supuesto argumento utilizado.

Finalmente cuando se me resuelve la reclamación, ya se indica que contra esa decisión no procede ningún recurso, dejándome sin salida dentro de este proceso lo que conllevan reitero una evidente vulneración al derecho al debido proceso de acceso a cargos públicos el cual en este momento ocasiona un perjuicio irremediable al suscrito pues no permite que mi hoja de vida y mi plan de gobierno sea publicado y se de a conocer a la comunidad académica en general, como lo exprese en el escrito de reclamación.

Frente a esta situación es claro que la jurisprudencia constitucional colombiana ha expresado sobre el principio de favorabilidad en el acceso a cargos públicos.

Esta situación, genera una vulneración del principio de favorabilidad en la función pública; vulneración del principio pro persona- vulneración del principio pro favor libertatis.

El carente estudio jurídico que dio como resultado mi exclusión del proceso de selección para Decano de la Facultad de Ciencias Económicas; vulnera a todas luces el principio de favorabilidad en la función pública; al respecto; la Corte Constitucional en Sentencia de Unificación ha expresado:

(...)”

Entre dos interpretaciones posibles “siempre se deberá elegir aquella que haga efectivos los principios y valores constitucionales en que se funda el derecho de acceso al desempeño de funciones y cargos públicos”. La autoridad judicial debe preferir la

interpretación “que limite en menor medida (...) el derecho de las personas a acceder a cargos públicos. (Subrayado y negrilla fuera de texto)

(...)”

En diversas jurisprudencias; La Corte Constitucional ha afirmado frente al principio pro persona lo siguiente:

(...)”

impone aquella interpretación de las normas jurídicas que sea más favorable al hombre y sus derechos, esto es, la prevalencia de aquella interpretación que propenda por el respeto de la dignidad humana y consecuentemente por la protección, garantía y promoción de los derechos humanos y de los derechos fundamentales consagrados a nivel constitucional. (Subrayado y negrilla fuera de texto)

(...)”

Con la postura de la Corte Constitucional Colombiana; resulta claro entonces que el principio pro persona en el acceso a cargos públicos implica que, en casos de interpretación normativa, se debe optar por la opción que favorezca en mayor medida el acceso y ejercicio de los derechos fundamentales de la persona. En este caso del aspirante. Este principio, derivado del artículo 1° de la Constitución Política de Colombia, el bloque de constitucionalidad y la jurisprudencia de la Corte Constitucional, busca garantizar el goce efectivo del derecho al trabajo y a la igualdad en el ingreso y permanencia en la función pública.

Para efectos de lo anterior; es pertinente dar a conocer a lo honorables integrantes del Consejo Superior de la Universidad de los Llanos; que la aplicación del principio pro persona en el acceso a cargos públicos conlleva los siguientes aspectos que Ustedes como órgano decisor de las reclamaciones en la convocatoria regulada mediante Resolución Superior 002 de 2025; deben tener en cuenta y que desafortunadamente por contar con un respaldo jurídico precario han obviado:

1. Interpretación favorable a los derechos fundamentales:
En caso de ambigüedad en las normas de acceso a la función pública, se debe elegir la interpretación que amplíe las oportunidades para los ciudadanos y garantice el derecho al trabajo en condiciones de igualdad.
2. Prohibición de restricciones injustificadas:
3. Las limitaciones al acceso a cargos públicos deben obedecer a principios de razonabilidad y proporcionalidad.
4. Restricciones arbitrarias o discriminatorias deben ser eliminadas para favorecer el ejercicio pleno de los derechos.
5. Principio de mérito y acceso a la carrera administrativa:

6. Garantiza que el acceso a la función pública se realice bajo condiciones de igualdad, asegurando que el mérito sea el criterio determinante y evitando interpretaciones que excluyan de manera injustificada a los aspirantes.

En conclusión, el principio pro persona en el acceso a cargos públicos busca que las normas y decisiones administrativas sean interpretadas en favor del acceso, la igualdad y la materialización de los derechos fundamentales, evitando restricciones desproporcionadas y favoreciendo la inclusión.

El principio pro persona busca entonces evitar conductas como la ocurrida con el suscrito; que por un carente e inane análisis jurídico y una indebida valoración de los documentos aportados por el suscrito ha quedado en lista de no habilitados dentro del proceso de selección de Decano para la Facultad de Ciencias Económicas de la Universidad de los Llanos.

Con todo lo anterior; resulta claro señor Juez, que al excluirme del proceso de selección para Decano de la Facultad de Ciencias Económicas de la Universidad de los Llanos se están vulnerando principios constitucionales como el principio de favorabilidad y el principio pro persona; puesto que el asumir una posición restrictiva para no validar mi cumplimiento de requisitos en lo referente a experiencia administrativa; se está utilizando una postura obtusa, amañada; carente de toda argumentación jurídica y que vicia el proceso selección de Decano para la Facultad de Ciencias Económicas que nos ocupa.

Por otra parte, en el oficio en que se resuelve mi reclamación ante el Consejo Superior Universitario de la Universidad de los Llanos no se hace pronunciamiento sobre cada uno de los argumentos que el suscrito propone en el escrito de reclamación; lo cual se constituye reitero en una flagrante vulneración a mi derecho al debido proceso y a la igualdad en el acceso a cargos públicos.

Mi escrito de reclamación no fue valorado en debida forma, lo que conllevó a la nefasta decisión de dejarme en listado de aspirantes no habilitados, las funciones desarrolladas como integrante del consejo directivo de ASPROMER son funciones de un cargo de nivel directivo, como claramente lo expresa la convocatoria a elección de Decanos para las Facultades de Ciencias Agropecuarias y Recursos Naturales, Ciencias Básicas E Ingeniera, Ciencias Económicas, Ciencias Humanas y De La Educación y Ciencias De La Salud, en dicha convocatoria no se determinó que las certificaciones para probar la experiencia administrativa tuvieran que contar con jornada de trabajo o de dedicación a dicho cargo, razón por la cual el argumento con que se niega mi reclamación desconoce los principios fundamentales de acceso al empleo público y hace nugatorios mis derechos fundamentales.

DECIMOCUARTO: Que el Consejo Superior Universitario de la Universidad de los Llanos, ha emitido *resoluciones superiores modificatorias quebrantando el principio de planeación y de*

paso el derecho fundamental al debido proceso y al acceso a cargos públicos, toda vez que, no se han logrado satisfacer en tiempos las etapas del proceso de elección de decanos, al mismo tiempo que viola el debido proceso administrativo, el derecho al acceso al empleo público y derecho a la igualdad toda vez que se conoce que aspirantes con certificaciones de corporaciones o ESAL (entidades sin ánimo de lucro), fueron valoradas y validadas sin que se les exija mención de tiempos de dedicación o demás que me exigen, según la respuesta de la reclamación.

II. PETICIONES

Conforme a los argumentos aquí expresados Señor Juez, solicito respetuosamente a Usted SEÑOR tutelar y amparar mis derechos fundamentales al debido proceso, a la elección de cargos públicos y a la igualdad y en consecuencia ruego a Usted:

1. Ordenar al Consejo Superior Universitario de la Universidad de los Llanos a Revocar la decisión mediante la cual el suscrito quedó en lista de no habilitados dentro del proceso de elección para decano de la Facultad de Ciencias Económicas.
2. Qué como consecuencia de lo anterior, se profiera una nueva decisión en la cual se valide la certificación del requisito de experiencia administrativa expedida por ASPROMER y en consecuencia tutelando mi derecho al debido proceso y al acceso a cargos públicos y a la igualdad, el Consejo Superior Universitario de la Universidad de los Llanos profiera decisión en la cual se me incluya en la lista de aspirantes habilitados dentro del proceso de elección de Decano de la facultad de Ciencias Económicas de la Universidad de los Llanos, lo anterior, validando los principios fundamentales expresados en mi reclamación, el debido proceso de acceso a cargos públicos, el derecho a la igualdad.
3. Que se ordene al Consejo Superior Universitario de la Universidad de los Llanos la suspensión provisional del proceso de elección de decanos de la facultad de Ciencias Económicas, como medida provisional

III. CAUSACIÓN DE PERJUICIO IRREMEDIABLE

Mi inclusión en la lista de no habilitados por una indebida valoración de los soportes de experiencia administrativa en mi hoja de vida; dejándome fuera del proceso de selección de Decano de la Facultad de Ciencias Económicas, causa un perjuicio irremediable al suscrito toda vez que no me permite participar en el proceso de selección para Decano de la Facultad de Ciencias Económicas.

El perjuicio irremediable causado por la exclusión de un proceso de selección para el cargo de Decano de una facultad en una universidad pública, debido a una indebida valoración del requisito de experiencia, puede analizarse desde varias perspectivas jurídicas:

Vulnerando mis derechos fundamentales al debido proceso, acceso a cargos públicos y derecho a la igualdad: La indebida valoración de la experiencia configura una afectación al derecho fundamental al debido proceso (art. 29 de la Constitución Política de Colombia) y al derecho de acceso a funciones y cargos públicos en igualdad de condiciones (art. 40-7). Toda vez que como aspirante cumpla con los requisitos y he sido excluido injustamente, impidiéndome participar en un proceso de elección, generando un daño grave a mi derecho de acceso a la función pública y los procesos propios de la convocatoria, como publicidad de la Hoja de vida y programa de gobierno, socialización del plan de gobierno ante la comunidad académica, ser considerado para la conformación de ternas, entre otros.

IV. SOLICITUD DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL DEL PROCESO DE ELECCIÓN DE DECANO DE FACULTAD DE CIENCIAS ECONÓMICAS DE LA UNIVERSIDAD DE LOS LLANOS

Señor Juez, en aplicación del artículo séptimo del decreto 2351 de 1991, respetuosamente solicito a Usted la suspensión provisional del proceso de elección de decanos para la facultad de ciencias económicas, toda vez que la inclusión en lista de NO HABILITADOS y la continuidad de dicho proceso de elección, me causa un perjuicio irremediable toda vez que no me permite la realización de la publicidad de mi hoja de vida, publicidad a mi programa de gobierno, la socialización de mi programa de gobierno, ante la comunicada académica y tampoco me permite ser considerado para la conformación de ternas.

Lo anterior, teniendo en cuenta que a la fecha la convocatoria para el proceso de elección a decano de la Facultad de Ciencias Económicas se encuentra en curso y que en este momento no cuento con otro medio de defensa judicial para hacer efectivos mis derechos.

V. Fundamento la presente TUTELA en las siguientes normas

- Constitución Política de Colombia artículos: 2, 3, 13, 29, 40-7, 85
- Ley 909 de 2004: “Por la cual se expiden normas que regulan el empleo público, la carrera administrativa, gerencia pública y se dictan otras disposiciones”.
- DECRETO 1083 DE 2015: “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector de Función Pública”.
- Ley 1437 de 2011

Jurisprudencia Constitucional:

- SU 261-2021
- SU-014 de 2001,
- T- 031 de 2016
- T-093 de 2019.
- T-114 de 2002,
- T- 1285 de 2005

- SU-072 de 2019.
- T-292 de 2006,
- SU-640 de 1998,
- T-462 de 2003
- SU-072 de 2019.

VI. COMPETENCIA

Es usted, señor(a) Juez, competente en primera instancia, para conocer del asunto, por la naturaleza de los hechos, por tener jurisdicción en el domicilio del Accionante.

VII. PRUEBAS

Cómo soporte de lo aquí narrado señor Juez, respetuosamente me permito aportar como prueba lo siguiente:

1. Resolución superior No. 002 de 2025
2. Oficio con recibido de la inscripción del suscrito como aspirante a la elección de Decano de Facultad de Ciencias Económicas periodo 2025 – 2028
3. Acta de aspirantes inscritos
4. Hilo con correos electrónicos con solicitud de corrección de acta de inscripción del 12 de febrero de 2025
5. Alcance al acta de aspirantes inscritos
6. Comunicado 1
7. Resolución Superior 007 de 2025
8. Publicación de listado de aspirantes habilitados y no habilitados de fecha 14 de Marzo
9. Correo de reclamación del 18 de marzo de 2025
10. Oficio de interposición de reclamación del 18 de marzo de 2025
11. Oficio respuesta a solicitud de aclaración del 19 de marzo
12. Resolución Superior No. 008 de 2025
13. Correo electrónico de remisión de la respuesta a la reclamación del 27 de marzo de 2025
14. Oficio de respuesta a la reclamación del 27 de marzo
15. Listado definitivo de aspirantes habilitados

VIII. NOTIFICACIONES.

El suscrito recibirá notificaciones para efectos de la presente actuación al correo electrónico: jorgeegarciaalvarez@gmail.com o en mi dirección de residencia: Calle 3 sur No. 30b – 20, barrio bosques de rosa blanca Villavicencio Meta.

IX. JURAMENTO

Bajo la gravedad del juramento, declaro que no he interpuesto otra acción de tutela por los hechos aquí narrados.

Señor Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'JEGA', written over a faint, illegible stamp or background.

JORGE EDISON GARCÍA ALVAREZ
C.C. 17.420.090